

REVISION LEY 18.308 (LOTDS)

LOTDS

LOTDS

FUNDAMENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	
<p>Artículo 1. (Objeto).- La presente ley establece el marco regulador general para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:</p> <p>a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.</p> <p>b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.</p> <p>c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial.</p>	<p>Artículo 1. (Objeto).- La presente ley establece el marco regulador general para el del ordenamiento territorial y para el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las demás normas aplicables y de las regulaciones, que por remisión de ésta, establezcan el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales. A tal fin:</p> <p>a) Define las competencias e instrumentos de planificación, participación y actuación en la materia.</p> <p>b) Orienta el proceso de ordenamiento del territorio hacia la consecución de objetivos de interés nacional y general.</p> <p>c) Diseña los instrumentos de ejecución de los planes y de actuación territorial.</p>	<p>Fundamento: “para el”: toda actividad del Estado - no solamente el ordenamiento territorial - se debe realizar en el marco del desarrollo sostenible. Lo que trata específicamente esta ley es dar el marco general para la planificación y ordenación del territorio con la finalidad de lograr garantizar el equilibrio entre el crecimiento económico, el cuidado del ambiente y el bienestar social (desarrollo sostenible), pero no regula el desarrollo sostenible en si mismo.</p>
<p>Artículo 2. (Declaración de interés general, naturaleza y alcance).- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes,</p>	<p>Artículo 2. (Declaración de interés general, naturaleza y alcance).- Declárase de interés general el ordenamiento del territorio y de las zonas sobre las el que la República ejerce su soberanía y jurisdicción.</p> <p>Los _____ instrumentos _____ de _____ ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente _____ ley. _____ Sus determinaciones _____ serán vinculantes para los planes,</p>	<p>Fundamento: se elimina segundo inciso en función de que el mismo se incorpora al artículo 9, que refiere específicamente a los instrumentos.</p>

<p>proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.</p> <p>El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.</p>	<p>proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.</p> <p>El ordenamiento territorial es cometido esencial del Estado y sus disposiciones son de orden público.</p>	
<p>Artículo 3. (Concepto y finalidad).- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es el conjunto de acciones transversales del Estado que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social en el territorio y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales.</p> <p>El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado de directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio.</p> <p>Para ello, reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio.</p>	<p>Artículo 3. (Concepto y finalidad).- A los efectos de la presente ley, el ordenamiento territorial es <u>una función pública que se ejerce a través de acciones de planificación y gestión del territorio, el conjunto de acciones</u>, transversales <u>al del</u> Estado, que tienen por finalidad mantener y mejorar la calidad de vida de la población, la integración social <u>en el territorio</u> y el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable, <u>universal</u> y <u>democrático equitativo</u> de los recursos naturales y culturales.</p> <p>El ordenamiento territorial es una función pública que se ejerce a través de un sistema integrado por directrices, programas, planes y actuaciones de las instituciones del Estado con competencia a fin de organizar el uso del territorio.</p> <p>Para ello, reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación, transformación y uso del territorio.</p>	<p>Fundamento: se realiza ajuste de redacción, agregando al concepto de ordenamiento territorial “función pública”, que ya se encontraba previsto en inciso segundo y se elimina dicho inciso en mérito a que en el artículo siguiente se establecen los componentes del sistema nacional de ordenamiento territorial.</p> <p>A su vez, se efectúa ajuste en terminología, sustituyendo “democrático” por “universal y equitativo”.</p>

<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 4 (Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial): El ordenamiento territorial se ejerce a través de un sistema integrado por los siguientes componentes, con la finalidad de planificar y gestionar el uso del territorio:</p> <p>El ordenamiento territorial reconoce la concurrencia de competencias e intereses, genera instrumentos de promoción y regulación de las actuaciones y procesos de ocupación y uso del territorio, a través de un sistema integrado por los siguientes componentes:</p> <p>a) <u>Legislación territorial, instrumentos de ordenamiento territorial para el desarrollo sostenible y actuaciones con incidencia territorial.</u></p> <p>b) <u>Instituciones con competencia en la planificación y gestión del uso del territorio.</u></p> <p>c) <u>Ámbitos de coordinación interinstitucional.</u></p> <p>d) <u>Tecnologías de la información.</u></p>	<p>Fundamento: se conceptualiza el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial para que sirva como guía en la actuación de los diferentes actores involucrados en la materia. El ordenamiento territorial es un sistema integrado por políticas, normas, actores, ámbitos de coordinación interinstitucional, datos y tecnologías de la información geoespacial referidas al territorio, que deben actuar de manera coherente y coordinada, en mérito a que se trata de una temática en que existen competencias concurrentes y superpuestas.</p>
<p>Artículo 4. (Materia del ordenamiento territorial).- El ordenamiento territorial y desarrollo sostenible comprende:</p> <p>a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos,</p>	<p>Artículo 5. (Materia del ordenamiento territorial).- El ordenamiento territorial para el y desarrollo sostenible comprende:</p> <p>a) La definición de estrategias de desarrollo sostenible, uso y manejo del territorio en función de objetivos sociales, económicos,</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p> <p>- Eliminación de “medio” seguido de ambiente: en mérito a que es redundante, ya que si aludimos a medio se refiere a ambiente. La explicación del error vendría de</p>

<p>urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.</p> <p>b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.</p> <p>c) La identificación y definición de áreas bajo régimen de Administración especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas para asentamientos humanos.</p> <p>e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.</p> <p>f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.</p> <p>g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.</p> <p>h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.</p>	<p>urbanísticos y ecológicos, a través de la planificación.</p> <p>b) El establecimiento de criterios para la localización de las actividades económicas y sociales.</p> <p>c) La identificación y definición de áreas bajo régimen de Administración especial de protección, por su interés ecológico, patrimonial, paisajístico, cultural y de conservación del medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>d) La identificación de zonas de riesgo por la existencia de fenómenos naturales o de instalaciones peligrosas para asentamientos humanos.</p> <p>e) La definición de equipamiento e infraestructuras y de estrategias de consolidación del sistema de asentamientos humanos.</p> <p>f) La previsión de territorio a los fines y usos previstos en los planes.</p> <p>g) El diseño y adopción de instrumentos y procedimientos de gestión que promuevan la planificación del territorio.</p> <p>h) La elaboración e instrumentación de programas, proyectos y actuaciones con incidencia territorial.</p>	<p>la traducción de términos de la Conferencia de Estocolmo de 1972.</p>
---	---	--

<p>i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.</p>	<p>i) La promoción de estudios para la identificación y análisis de los procesos políticos, sociales y económicos de los que derivan las modalidades de ocupación y ordenamiento del territorio.</p>	
<p>Artículo 5. (Principios rectores del ordenamiento territorial).- Son principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible:</p> <p>a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.</p> <p>b) La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una, de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social.</p> <p>c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.</p> <p>d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento,</p>	<p>Artículo 6. (Principios rectores del ordenamiento territorial).- Son principios rectores del ordenamiento territorial <u>para el</u> desarrollo sostenible:</p> <p>a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial.</p> <p>b) La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una, de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social.</p> <p>c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio.</p> <p>d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento,</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p>

evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.

e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio.

g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.

h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.

i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat

evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial.

e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados.

f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio.

g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes.

h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural.

i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat

<p>adecuado.</p> <p>j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.</p> <p>k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial.</p> <p>l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.</p>	<p>adecuado.</p> <p>j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos.</p> <p>k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial.</p> <p>l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS</p>	
<p>Artículo 6. (Derechos territoriales de las personas).</p> <p>a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.</p> <p>b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p>	<p>Artículo 7. (Derechos territoriales de las personas).</p> <p>a) Toda persona tiene derecho a que los poderes públicos establezcan un ordenamiento territorial adecuado al interés general, en el marco de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.</p> <p>b) Toda persona tiene derecho a la participación en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p>	<p style="text-align: center;">Se mantiene redacción.</p>

<p>c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.</p> <p>d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.</p> <p>e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.</p>	<p>c) Toda persona podrá demandar ante la sede judicial correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenamiento en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las instituciones públicas.</p> <p>d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.</p> <p>e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.</p>	
<p>Artículo 7. (Deberes territoriales de las personas).- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.</p> <p>Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio</p>	<p>Artículo 8. (Deberes territoriales de las personas). Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad, a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.</p> <p>Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio</p>	<p>Fundamento: eliminación de "medio": ver fundamento artículo 5.</p>

ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes, públicos territoriales.	ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes, públicos territoriales.	
TÍTULO III	TÍTULO III	
INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL	INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL	
CAPITULO I	CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Artículo 8. (Tipos de instrumentos).- La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible:</p> <p>a) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.</p> <p>b) En el ámbito regional: Estrategias Regionales.</p> <p>c) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales.</p> <p>d) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.</p> <p>e) Instrumentos especiales.</p> <p>En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre</p>	<p>Artículo 9. (Tipos de instrumentos).- <u>Los instrumentos de ordenamiento territorial son de orden público y obligatorios en los términos establecidos en la presente ley. Sus determinaciones serán vinculantes para los planes, proyectos y actuaciones de las instituciones públicas, entes y servicios del Estado y de los particulares.</u></p> <p>La planificación y ejecución se ejercerá a través de los siguientes instrumentos de Ordenamiento Territorial <u>para y el</u> Desarrollo Sostenible:</p> <p>a) En el ámbito nacional: Directrices Nacionales y Programas Nacionales.</p> <p>b) En el ámbito regional: Estrategias Regionales.</p> <p>c) En el ámbito departamental: Directrices Departamentales, Ordenanzas Departamentales, Planes Locales <u>e Instrumentos Especiales.</u></p>	<p>Fundamento: - se agrega como inciso primero el inciso segundo del artículo 2 de la ley <u>Nº 18.308</u> de 18 de junio de 2008 (LOTDS), en mérito a que es una disposición que refiere a los instrumentos.</p> <p>- “para el” ver fundamento artículo 1.</p> <p>- se incorporan los Instrumentos Especiales como Instrumentos del ámbito departamental, a los efectos de flexibilizar el sistema de instrumentos, transformándolo en un sistema más abierto y versátil en cuanto al contenido y acompañando el sistema de instrumentos a nuestro ordenamiento jurídico, en tanto son todos instrumentos aprobados por decretos departamentales.</p>

<p>las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.</p> <p>Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.</p>	<p>d) En el ámbito interdepartamental: Planes Interdepartamentales.</p> <p>e) Instrumentos especiales.</p> <p>En la elaboración de los diferentes instrumentos se observarán los principios de información, participación, cooperación y coordinación entre las entidades públicas, sin perjuicio del respeto de la competencia atribuida a cada una de ellas.</p> <p>Los instrumentos de planificación territorial referidos son complementarios y no excluyentes de otros planes y demás instrumentos destinados a la regulación de actividades con incidencia en el territorio dispuestos en la legislación específica correspondiente, excepto los que la presente ley anula, modifica o sustituye.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE ÁMBITO NACIONAL Y REGIONAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA ELY-DESARROLLO SOSTENIBLE DE ÁMBITO NACIONAL Y REGIONAL</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p>
<p>Artículo 9. (Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política pública en la</p>	<p>Artículo 10. (Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial paray el Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento general de la política</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p> <p>- eliminación de “medio” ver fundamento en artículo 5.</p>

<p>materia y tendrán por objeto:</p> <p>a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.</p> <p>b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.</p> <p>c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.</p> <p>d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.</p> <p>e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.</p> <p>f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.</p>	<p>pública en la materia y tendrán por objeto:</p> <p>a) El establecimiento de las bases y principales objetivos estratégicos nacionales en la materia.</p> <p>b) La definición básica de la estructura territorial y la identificación de las actuaciones territoriales estratégicas.</p> <p>c) La formulación de criterios, lineamientos y orientaciones generales para los demás instrumentos de ordenamiento territorial, para las políticas sectoriales con incidencia territorial y para los proyectos de inversión pública con impacto en el territorio nacional.</p> <p>d) La determinación de los espacios sujetos a un régimen especial de protección del medio ambiente y sus áreas adyacentes y las modalidades de aprovechamiento, uso y gestión de los recursos naturales.</p> <p>e) La propuesta de los incentivos y sanciones a aplicar por los organismos correspondientes que contribuyan a la concreción de los planes.</p> <p>f) La proposición de medidas de fortalecimiento institucional y el apoyo a la coordinación y cooperación para la gestión planificada del territorio.</p>	
<p>Artículo 10. (Elaboración y</p>	<p>Artículo 11. (Elaboración y</p>	

<p>aprobación de las Directrices Nacionales).- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.</p> <p>En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.</p>	<p>aprobación de las Directrices Nacionales).- El Poder Ejecutivo elaborará y someterá las Directrices Nacionales al Poder Legislativo para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a éste corresponde.</p> <p>En el proceso de elaboración de las Directrices Nacionales se fomentará la participación directa de las entidades públicas con competencia relevante en la materia y de los Gobiernos Departamentales.</p>	<p>Se mantiene redacción</p>
<p>Artículo 11. (Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.</p> <p>La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité Nacional de Ordenamiento</p>	<p>Artículo 12. (Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial <u>para el y</u> Desarrollo Sostenible).- Constituyen Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial <u>para el y</u> Desarrollo Sostenible los instrumentos cuyo objetivo fundamental será establecer las bases estratégicas y las acciones para la coordinación y cooperación entre las instituciones públicas en ámbitos territoriales concretos o en el marco de sectores específicos de interés territorial nacional.</p> <p>La elaboración de los Programas Nacionales corresponde al Ministerio de Vivienda <u>y</u>, Ordenamiento Territorial <u>y Medio Ambiente</u> (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o mediante la elaboración conjunta de éste con otros organismos públicos, en el marco del Comité</p>	<p>Fundamento: - “para el” ver fundamento artículo 1. - Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT) en vez de Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), en función de que se procede a actualizar la redacción en mérito a la separación del Ministerio de Ambiente con la aprobación de la Ley <u>Nº</u> 19.889 de 9 de julio de 2020 (Ley de Urgente Consideración). - </p>

<p>Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.</p>	<p>Nacional de Ordenamiento Territorial y con el asesoramiento de la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los Programas Nacionales serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación. Tendrán la vigencia y mecanismos de revisión que establezcan.</p>	
<p>Artículo 12. (Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Constituyen Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que compartan problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, precisan de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.</p> <p>Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.</p> <p>b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores</p>	<p>Artículo 13. (Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial <u>para el</u> Desarrollo Sostenible).- Constituyen Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial <u>para el y</u> Desarrollo Sostenible los instrumentos de carácter estructural referidos al territorio nacional que, abarcando <u>abarcan</u> en todo o en parte áreas de dos o más departamentos que compartan problemas y oportunidades en materia de desarrollo y gestión territorial, <u>precisando</u> de coordinación supradepartamental para su óptima y eficaz planificación.</p> <p>Las Estrategias Regionales contendrán al menos las siguientes determinaciones:</p> <p>a) Objetivos regionales de mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial <u>para el y</u> desarrollo sostenible.</p> <p>b) Lineamientos de estrategia territorial contemplando la acción coordinada del Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y los actores</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p>

<p>privados.</p> <p>c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.</p> <p>d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.</p>	<p>privados.</p> <p>c) La planificación de servicios e infraestructuras territoriales.</p> <p>d) Propuestas de desarrollo regional y fortalecimiento institucional.</p>	
<p>Artículo 13. (Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales).- Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y los Gobiernos Departamentales involucrados. Las Estrategias Regionales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados.</p>	<p>Artículo 14. (Elaboración y aprobación de las Estrategias Regionales).- Las Estrategias Regionales serán elaboradas mediante un procedimiento de concertación formal entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Vivienda___y, ___.Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y los Gobiernos Departamentales involucrados. Las Estrategias Regionales deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales interesados.</p>	<p>Fundamento: Se sustituye MVTOMA por MVOT, según fundamento artículo 12.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ÁMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS ÁMBITOS DEPARTAMENTAL E INTERDEPARTAMENTAL</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p>
<p>Artículo 14. (Competencias departamentales de ordenamiento territorial).- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar</p>	<p>Artículo 15. (Competencias departamentales de ordenamiento territorial).- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

<p>regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.</p>	<p>regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.</p>	
<p>Artículo 15. (Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).-La Ordenanza Departamental de y Desarrollo Ordenamiento Territorial Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.</p> <p>Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.</p>	<p>Artículo 16. (Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial para el y Desarrollo Sostenible).-La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial para el y Desarrollo Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento.</p> <p>Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p>
<p>Artículo 16. (Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de</p>	<p>Artículo 17. (Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial para el y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial para el y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p> <p>- se ajusta segundo inciso, buscando, sin modificar el espíritu mejorar la redacción.</p>

<p>ocupación, desarrollo y uso del mismo.</p> <p>Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.</p> <p>Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.</p>	<p>ocupación, desarrollo y uso del mismo.</p> <p>Tienen como objeto fundamental la <u>planificación integral del territorio departamental</u> planificar el desarrollo <u>integrado</u> y ambientalmente <u>sustentable</u> sostenible del <u>territorio departamental</u>, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.</p> <p>Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.</p>	
<p>Artículo 17. (Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio son los instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento.</p> <p>Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en un instrumento de ordenamiento territorial del ámbito departamental. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la</p>	<p>Artículo 18. (Planes Locales de Ordenamiento Territorial <u>para el</u> Desarrollo Sostenible).- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio <u>Territorial para el Desarrollo Sostenible</u> son los instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento, <u>definidos por los espacios geográficos correspondientes</u>.</p> <p>Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en un instrumento de ordenamiento territorial del ámbito departamental. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> - se adecúa nombre del instrumento al que corresponde. - se efectúa ajuste buscando sin modificar espíritu, mejorar redacción.

<p>elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.</p>	<p>Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la <u>delimitación definición</u> del ámbito de cada Plan Local.</p>	
<p>Artículo 18. (Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas.</p> <p>Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados.</p>	<p>Artículo 19. (Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y para el Desarrollo Sostenible).- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial <u>para el y</u> Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas.</p> <p>Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados.</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>INSTRUMENTOS ESPECIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE</p>	<p>Fundamento: se elimina el capítulo en función de haberse fusionado los instrumentos especiales a los departamentales en el artículo 9.</p>
<p>Artículo 19. (Instrumentos Especiales).- Son los instrumentos complementarios o derivados de los anteriores: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios. (*)</p>	<p>Artículo 20. (Instrumentos Especiales).- Son los instrumentos complementarios o derivados de los anteriores: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación <u>l</u>integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios.</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

<p>Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.</p>	<p>Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.</p>	
<p>Artículo 20. (Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.</p> <p>Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.</p> <p>Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la</p>	<p>Artículo 21. (Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial <u>para el</u> y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.</p> <p>Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.</p> <p>Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p>

Ordenanza Departamental.	Ordenanza Departamental	
<p>Artículo 21. (Programas de Actuación Integrada).- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:</p> <p>a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.</p> <p>b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.</p> <p>c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.</p> <p>Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.</p> <p>El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la</p>	<p>Artículo 22. (Programas de Actuación Integrada).- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:</p> <p>a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.</p> <p>b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.</p> <p>c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas, aplicables al ámbito.</p> <p>Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones <u>valorizaciones</u>, urbanización, construcción o desarrollo, <u>entre</u> otros.</p> <p>El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal <u>Departamental</u>, de oficio o a</p>	<p>Fundamento: - se efectúan ajustes en mérito a que con las restantes modificaciones efectuadas, en especial el artículo siguiente (23) referente a los Tipos de Programas de Actuación Integrada, eventualmente dicho instrumento se va a poder desarrollar en cualquier categoría de suelo y aún en suelo rural que no cuente con el atributo de potencialmente transformable.</p> <p>- “Departamental”. Con la ley de descentralización 18.567 de 13 de setiembre de 2009 y 19.272 de 18 de setiembre de 2014 el término Municipio y Municipal quedó reservado para las autoridades locales que configuran el tercer nivel de Gobierno y Administración, mientras que el departamental a los órganos del Gobiernos Departamental (Intendencia - Junta Departamental). La LOTDS es anterior a las referidas leyes de descentralización, por lo corresponde adecuar la denominación.</p> <p>- “valorizaciones”. Se ajusta término, por haber quedado mal la redacción en la LOTDS.</p>

<p>que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.</p> <p>La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.</p> <p>La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.</p>	<p>instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.</p> <p>La Intendencia Municipal Departamental podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.</p> <p>La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.</p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p><u>Artículo 23 (Tipos de Programas de Actuación Integrada.)</u></p> <p><u>El Programa de Actuación Integrada como instrumento que habilita la transformación de suelo, podrá ser:</u></p> <p><u>a) Abreviado, si se realiza en un sector del territorio donde la planificación departamental general (Directrices Departamentales o Planes Locales) asignó el atributo de potencialmente transformable, estableció la categoría a la que se transformará el suelo, el uso principal y demás requisitos que establezca la reglamentación. En</u></p>	<p>Fundamento: se modifica el mecanismo de transformación de categoría de suelo, facilitando el procedimiento de elaboración de los Programas de Actuación Integrada en zonas que cuenten con el atributo de potencialmente transformable y el uso del suelo futuro – no duplicando trámites - así como admitiendo la transformación en zonas que si bien no se encontraba anticipada la transformación, resulta trascendente para los intereses departamentales.</p>

	<p><u>tal caso, el Programa de Actuación Integrada no requerirá aprobación de evaluación ambiental estratégica ni expedición de informe de correspondencia. Las instancias de participación pública serán facultativas, sin perjuicio de su difusión.</u></p> <p><u>b) Complementario, si transforma un sector del territorio de cualquier categoría de suelo, que no cuente con el atributo de potencialmente transformable en los términos establecidos en la presente ley, y en el caso del suelo rural la transformación haya sido declarada la transformación de interés departamental. En tales casos, el instrumento deberá cumplir con la totalidad de los procedimientos e instancias de participación previstas en esta ley.</u></p>	
<p>Artículo 22. (Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios).- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.</p>	<p>Artículo 24. (Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios).- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1. “Departamental” ver fundamento artículo 22.</p>

<p>Estos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.</p> <p>Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.</p>	<p>Estos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial <u>para el</u> desarrollo sostenible.</p> <p>Las Intendencias Municipales Departamentales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.</p>	
<p>CAPÍTULO V ELABORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE</p>	<p>CAPÍTULO IV ELABORACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL <u>PARA EL</u> Y DESARROLLO SOSTENIBLE</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p>
<p><u>Artículo 23. (Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental).</u>- El Intendente elaborará y someterá los instrumentos del ámbito departamental a la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde.</p> <p>El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.</p>	<p><u>Artículo 25. (Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental).</u>- El Intendente elaborará y someterá los instrumentos del ámbito departamental a la Junta Departamental respectiva para su aprobación, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que a ésta corresponde.</p> <p>El Poder Ejecutivo, los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios.</p> <p><u>A estos efectos, desde el inicio del</u></p>	<p>Fundamento: se agrega inciso. Se advierte necesidad de que los diferentes organismos sectoriales se involucren en el trámite de elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial para el desarrollo sostenible (IOTDS) departamentales desde el inicio; para que de esa manera los encargados de elaborar dichos instrumentos tengan oportunidad de detectar posibles conflictos o contradicciones en relación a las políticas nacionales o sectoriales, originadas en el ejercicio de competencias concurrentes o</p>

	<p><u>proceso de elaboración del Instrumento, la Intendencia Departamental—correspondiente podrá solicitar a la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, que en el marco de sus competencias, facilite las coordinaciones interinstitucionales.</u></p>	<p>sobrepuestas.</p> <p>Atendiendo el fortalecimiento de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial (DINOT) en su rol de articulador y coordinador de las políticas de ordenamiento territorial, sería la encargada de facilitar el intercambio interinstitucional, centralizando en un único organismo las diversas consultas a realizar, y así optimizando en tiempo y forma la obtención de las respuestas correspondientes.</p>
<p><u>Artículo nuevo</u></p>	<p><u>Artículo 26 (Participación de los Municipios):</u> En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se comunicará preceptivamente a los Municipios involucrados del avance dispuesto en el artículo 27 de la presente ley, en procura de lograr la participación activa de los mismos.</p>	<p><u>Fundamento:</u> se incorpora la previsión del artículo 45 de la ley 19.525 de 18 de agosto de 2017 (Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial): comunicación preceptiva en los IOTS departamentales, interdepartamentales y regionales, integrando de tal forma al tercer nivel de gobierno en el proceso de elaboración de los mismos. Se trata de una norma que refiere a la elaboración de los Instrumentos, por lo que es en el Ley de Ordenamiento Territorial donde se entiende debería estar integrada.</p>
<p><u>Artículo 24.</u> (Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar).- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la</p>	<p><u>Artículo 27.</u> (Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar).- En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

<p>formulación del documento final.</p> <p>El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.</p> <p>A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.</p>	<p>formulación del documento final.</p> <p>El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.</p> <p>A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida <u>la suspensión cautelar, la suspensión</u> de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o, de <u>oportunidad. o</u> <u>que sea necesario proteger debiendo en este último caso dictar las disposiciones de protección correspondientes.</u> La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.</p>	
<p>Artículo 25. (Aprobación previa y Audiencia Pública).- Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.</p> <p>La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los</p>	<p>Artículo 28 (Aprobación previa y Audiencia Pública).- Los instrumentos contarán con una se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.</p> <p>La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los</p>	<p>Fundamento: - en relación a la <u>aprobación previa</u> (incisos primero y tercero): se busca clarificar, precisando quien debe realizar la aprobación previa.</p> <p>Con la propuesta queda de manera precisa quien es el órgano encargado de la aprobación previa, teniendo presente que si se busca con ella generar un efecto cautelar es necesaria la naturaleza legislativa de tal aprobación - a través de un</p>

<p>restantes instrumentos.</p> <p>La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.</p> <p>Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.</p> <p>Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.</p>	<p>restantes instrumentos.</p> <p>La publicación de la aprobación previa determinará la <u>El órgano encargado de la elaboración del Instrumento procederá a la aprobación previa, a excepción de que se pretenda la</u> suspensión de las autorizaciones en trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente, <u>en cuyo caso la realizará la Junta Departamental correspondiente y deberá ser publicada.</u> Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.</p> <p><u>La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los e Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.</u></p> <p>Se deberán solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.</p> <p>Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT) el informe sobre la <u>correspondencia del instrumento con las incidencias territoriales surgidas del proceso de elaboración, así como</u> con los demás instrumentos vigentes, el que dispondrá del plazo de treinta</p>	<p>decreto departamental - en tanto estamos ante la limitación de derechos individuales.</p> <p>- <u>en relación al informe de correspondencia (inciso quinto):</u> se busca ampliar el alcance del informe del mismo en mérito a que las políticas y planes de los diferentes organismos sectoriales</p> <p>- que surgen del propio proceso de elaboración del instrumento - no siempre están siendo contempladas o son tomadas en cuenta en los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>- se especifica que el MVOT realiza el informe de correspondencia y el MA el procedimiento ambiental correspondiente en función de la nueva institucionalidad creada con la Ley 19.889 (LUC).</p>
--	--	--

	<p>días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.</p> <p><u>Asimismo, se deberá realizar el procedimiento ambiental que corresponda ante el Ministerio de Ambiente (MA), quien deberá expedirse en el mismo plazo señalado precedentemente.</u></p>	
<p>Artículo 26. (Naturaleza jurídica. Publicación).- Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de Decretos Departamentales a todos sus efectos.</p> <p>La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.</p> <p>Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo 29 (Naturaleza jurídica. Publicación).- Los instrumentos del ámbito departamental tendrán la naturaleza jurídica de serán aprobados mediante los Decretos Departamentales a todos sus efectos, de las Juntas Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción. -</p> <p>La omisión de las instancias obligatorias de participación social acarreará la nulidad del instrumento de ordenamiento territorial pertinente.</p> <p>Todos los instrumentos previstos en la presente ley deberán ser publicados en el Diario Oficial.</p> <p><u>Todos los instrumentos de ordenamiento territorial, así como las suspensiones y categorizaciones con carácter cautelar a las que refiere la presente ley deberán ser publicadas en el Diario Oficial</u></p>	<p>Fundamento: a los efectos de unificar y depurar la normativa, se incorpora a este artículo lo señalado en artículo 501 de la ley 19.355:</p> <p><i>“Las suspensiones cautelares y las categorizaciones con carácter cautelar a las que refieren los artículos 24 y 30 de la Ley 18.308, de 18 de junio de 2008, deberán ser publicadas en el Diario Oficial...”</i></p>
<p>Artículo 27. (Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- La entrada en vigor</p>	<p>Artículo 30 (Efectos de la entrada en vigor de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- La entrada en vigor de los</p>	<p>Fundamento: - Se sustituye MVOT por MVOTMA, fundamento art. 12, en mérito a que la</p>

<p>de los instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.</p> <p>b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.</p> <p>c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.</p> <p>d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter vinculante para todas las personas, públicas y privadas.</p>	<p>instrumentos previstos en la presente ley producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) La vinculación de los terrenos, instalaciones y edificaciones al destino definido por el instrumento y al régimen jurídico del suelo que les sea de aplicación.</p> <p>b) No podrán otorgarse autorizaciones contrarias a las disposiciones de los instrumentos. Esta determinación alcanza al proceso de Autorización Ambiental Previa que se tramitará sólo para proyectos encuadrados en el instrumento de ordenamiento territorial aplicable. En los casos de apertura de minas y canteras quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento que se trate.</p> <p>c) La declaración automática de fuera de ordenamiento, total o parcialmente incompatibles con el instrumento respectivo, para las instalaciones, construcciones, fraccionamientos o usos, concretados con anterioridad a la entrada en vigor y que resulten disconformes con el nuevo ordenamiento.</p> <p>d) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones de carácter vinculante para todas las personas, públicas y privadas.</p> <p>e) La obligatoriedad de sus</p>	<p>competencia referida en construcción de vivienda es de la referida Secretaría de Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - se elimina disposición referente a apertura de minas, ya que dicha disposición queda comprendida en la previsión del artículo 32 ("Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial") de que un instrumento puede revisarse siempre que existan alteraciones en el territorio. - se elimina el "dictamen de viabilidad territorial", ya que el mismo tenía su fundamento para el periodo ventana entre la aprobación de la LOTDS y la aprobación de los IOTS departamentales. <p>En la actualidad, en todo el país, existe instrumento de ordenamiento territorial vigente y aplicable, por lo que no se realizan más dictámenes de viabilidad territorial.</p> <p>-se ajusta denominación de MERVIR, en función de lo dispuesto en la ley 18.676 de 13 de agosto de 2010</p>
---	--	--

<p>e) La obligatoriedad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.</p> <p>f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación.</p> <p>Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la Comisión Honoraria Pro-Eradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de</p>	<p>determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración de los medios de ejecución forzosa frente a los incumplimientos.</p> <p>f) La declaración de utilidad pública sobre los terrenos, instalaciones y construcciones correspondientes, cuando prevean obras públicas o delimiten ámbitos de actuación a ejecutar mediante expropiación.</p> <p>Existiendo instrumento vigente, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), <u>MEVIR – Doctor Alberto Gallinal Heber la Comisión Honoraria Pro-Eradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR)</u> y toda entidad pública, deberán construir las viviendas objeto de su competencia únicamente dentro de las previsiones de dichos instrumentos, obteniendo previamente el permiso de construcción respectivo. Esta disposición también rige para todo tipo de construcciones de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cuando construyan por sí o mediante contrato de cualquier tipo.</p> <p><u>El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) expedirá un dictamen técnico de Viabilidad Territorial en caso de no existir instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial vigentes y aplicables para la zona de implantación de un emprendimiento para</u></p>	<p>-</p> <p>-</p>
---	---	-------------------

<p>implantación de un emprendimiento para el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley N°16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.</p>	<p>el que corresponda la autorización ambiental previa de acuerdo con la Ley N°16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.</p>	
<p>Artículo 28. (Seguimiento durante la vigencia).- Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.</p>	<p>Artículo 31 (Seguimiento durante la vigencia).- Los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley deberán prever mecanismos de seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo ciudadano, durante el período de vigencia. Las entidades públicas responsables de la implementación y aplicación de las disposiciones de los instrumentos deberán rendir cuenta de su actividad regularmente, poniendo de manifiesto los resultados de su gestión.</p>	<p>Se mantiene redacción</p>
<p>Artículo 29. (Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial).- Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación.</p> <p>Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.</p>	<p>Artículo 32. (Revisión de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial) <u>Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él los mismos definan, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.</u></p> <p>Las modificaciones en las determinaciones de los instrumentos deberán ser establecidas por instrumentos <u>normas jurídicas</u> de igual jerarquía y observando los procedimientos establecidos en la presente ley para su elaboración y aprobación.</p>	<p>Fundamento: - se modifica orden de los incisos (primer inciso lo que se encontraba en el tercero), a los efectos de mejorar redacción sin modificar el espíritu.</p> <p>- se modifica "instrumentos" sustituyéndolo por "normas", en mérito a que los instrumentos de ordenamiento territorial no se encuentran jerarquizados, y la jerarquía jurídica es en función de la naturaleza del acto de aprobación.</p>

<p>Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.</p> <p>Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas de igual jerarquía.</p>	<p>Toda alteración del ordenamiento establecida por un instrumento que aumente la edificabilidad o desafecte el suelo de un destino público, deberá contemplar las medidas compensatorias para mantener la proporcionalidad y calidad de los equipamientos.</p> <p>Los instrumentos serán revisados cuando se produzcan los supuestos o circunstancias que él mismo defina, así como siempre que se pretenda introducir alteraciones en él o en el territorio.</p> <p>Los instrumentos podrán prever procedimientos de revisión menos exigentes para modificaciones de aquellas determinaciones que hayan definido como no sustanciales, sin perjuicio que las mismas deberán ser establecidas por normas <u>jurídicas de</u> igual jerarquía.</p>	
<p style="text-align: center;">TULO IV</p> <p style="text-align: center;">LA PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE</p>	<p style="text-align: center;">TULO IV</p> <p style="text-align: center;">LA PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES BASICAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES BASICAS</p>	
<p>Artículo 30. (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito.</p> <p>El suelo se podrá categorizar en:</p>	<p>Artículo 33 (Categorización de suelo en el territorio).- La competencia exclusiva del Gobierno Departamental para la categorización de suelo en el territorio del departamento, <u>como determinación sustancial,</u> se ejercerá mediante los instrumentos de ordenamiento territorial del <u>su</u> ámbito <u>departamental.</u></p>	<p>Fundamento: - se especifica la manera en que debe acometerse la labor de categorización de suelo, señalándose que la categoría de suelo debe reflejar la realidad existente en el territorio; en mérito a que la misma se vincula al régimen jurídico aplicable. Ello debe ser de tal manera en mérito a que</p>

<p>rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.</p> <p>Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.</p>	<p>El suelo se podrá categorizar en: rural, urbano, o suburbano. Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.</p> <p><u>Las categorías de suelo deberán reflejar las situaciones existentes o las previstas que concurren de manera inmediata en cada una de las zonas del territorio objeto de ordenación, de acuerdo a los supuestos definidos en la ley.</u></p> <p><u>Para la planificación de los usos futuros de suelo se utilizará el atributo de potencialmente transformable, estableciéndose la categoría y uso principal y otros requerimientos que establezca la reglamentación.</u></p> <p><u>Para cada categoría podrán disponerse en los instrumentos subcategorías, además de las que se establecen en la presente ley.</u></p> <p>Los Gobiernos Departamentales podrán categorizar con carácter cautelar por un plazo predeterminado como suburbano o rural, áreas de territorio que entiendan necesario proteger hasta tanto elaboren instrumentos que lo categoricen en forma definitiva y dictarán simultáneamente las disposiciones de protección necesarias.</p>	<p>establecer un régimen jurídico determinado para una zona cuyos usos pertenecen a otra categoría trae aparejado múltiples inconvenientes y problemas: valoriza anticipadamente el suelo, desajustes en el tributo de contribución inmobiliaria generando desigualdad, desajuste en normas que prohíben fumigación en áreas suburbanas o canteras, etc..</p>
<p>Artículo 31. (Suelo Categoría Rural).- Comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos</p>	<p>Artículo 34. (Suelo Categoría Suelo Rural). Comprenderá las áreas de territorio que los</p>	

de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías:

a) Suelo rural Rural ~~productiva~~productivo, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine.

También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso.

b) Suelo Rrural natural, que podrá comprender las áreas de territorio ~~destinadas a protegido con el fin de~~mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en

Se mantiene redacción

	<p>toda otra limitación que establezcan los instrumentos.</p>	
<p>Artículo 32. (Suelo Categoría Urbana).- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.</p> <p>En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:</p> <p>a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.</p> <p>b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aun existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.</p> <p>Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas</p>	<p>Artículo 35. (Suelo Categoría Suelo Urbana).- El suelo categoríaurbana comprenderá las áreas <u>fraccionadas</u> del territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas, en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.</p> <p>En el suelo categoríaurbano los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:</p> <p>a) Suelo categoríaurbano consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.</p> <p>b) Suelo categoríaurbano no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aun existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.</p> <p>Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado <u>Podrán</u></p>	<p>Fundamento: se mejora redacción del tercer inciso sin modificar el espíritu de la norma.</p>

<p>degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.</p>	<p>tener esta subcategoría las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría <u>urbano</u>.</p>	
<p>Artículo 33. (Suelo Categoría Suburbana).- Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría suburbana las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de</p>	<p>Artículo 36 (Suelo Categoría Suelo Suburbano).- Comprenderá las áreas de suelo con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos al suelo urbano, según lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Son instalaciones y construcciones propias de suelo categoría <u>suburbano</u> las: habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad de inmuebles suburbanos se podrá</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

<p>propiedad de inmuebles suburbanos se podrá adjudicar, en todo o en parte del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.</p>	<p>adjudicar, en todo o en parte del predio, indistintamente al suelo categoría suburbana o urbana.</p>	
<p>Artículo 34. (Atributo de potencialmente transformable). Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables. Sólo se podrá transformar un suelo incluido dentro de una categoría en otra, en áreas con el atributo de potencialmente transformable.</p> <p>Únicamente será posible incorporar terrenos a los suelos categoría urbana y categoría suburbana mediante la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado dentro de suelo con el atributo de potencialmente transformable.</p> <p>Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.</p>	<p>Artículo 37 (Atributo de potencialmente transformable) Los instrumentos de ordenamiento territorial <u>del ámbito departamental, Directrices Departamentales y Planes Locales, podrán delimitar ámbitos de territorio como potencialmente transformables previendo la categoría a la que se transformará el suelo y el uso principal, así como otros requisitos que establezca la reglamentación.</u></p> <p><u>La transformación de la categoría de suelo se concretará a través de la elaboración y aprobación de un Programa de Actuación Integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado, en alguna de las modalidades previstas en la presente ley.</u></p> <p>Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido.</p>	<p>Fundamento: con la modificación propuesta “Tipos de Programas de Actuación Integrada” (art. 23) el atributo de potencialmente transformable (atp) pasa a tener sentido únicamente cuando se le asigna la categoría y uso del suelo futuro así como otros requisitos que establezca la reglamentación.</p> <p>La propuesta busca un sistema más abierto y versátil de instrumentos, en el que se pueda transformar la categoría de suelo a través de un PAI, aún sin el atp, por lo que, mantener el atp simple y sin planificación de la transformación, pierde sentido.</p> <p>En suma, revalorizando la planificación general del departamento y el propio atp, se le otorga un nuevo significado al mismo, con la finalidad de permitir que con posterioridad a su asignación, la transformación proyectada se pueda realizar sin pasar nuevamente por todas las instancias de participación y trámites administrativos ante los Ministerios.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE LA</p>	

PROPIEDAD INMUEBLE	PROPIEDAD INMUEBLE	
<p>Artículo 35. (Derechos generales de la propiedad de suelo).- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble.</p> <p>El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, salvo la excepción prevista en el suelo</p>	<p>Artículo 38 (Derechos generales de la propiedad de suelo).- Forman parte del contenido del derecho de propiedad de suelo las facultades de utilización, disfrute y explotación normales del bien de acuerdo con su situación, características objetivas y destino de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Las limitaciones al derecho de propiedad incluidas en las determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial se consideran comprendidas en el concepto de interés general declarado en la presente ley y, por remisión a ésta, a la concreción de los mismos que resulte de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>El cumplimiento de los deberes vinculados al ordenamiento territorial establecidos por la presente ley es condición para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento urbanístico del inmueble.</p> <p>El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona, privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, está condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización <u>respectivo que la normativa exija</u>, salvo la excepción prevista en el suelo</p>	<p>Fundamento: se agrega en último inciso “que la normativa exija”, ya que se requiere autorización siempre que así lo establezca la normativa.</p> <p>En su momento se cuestionó que con la redacción de la LOTDS todas las actividades y usos que se efectúen requieren de autorización administrativa.</p>

<p>categoría rural productiva. Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley.</p>	<p>categoría rural productiva. Será condición para el dictado del presente acto administrativo, el cumplimiento de los deberes territoriales establecidos por la presente ley.</p>	
<p>Artículo 36. (Derecho de superficie).- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo. El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.</p> <p>Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.</p>	<p>Artículo 39. (Derecho de superficie).- El propietario de un inmueble, privado o fiscal, podrá conceder a otro el derecho de superficie de su suelo, por un tiempo determinado, en forma gratuita u onerosa, mediante escritura pública registrada y subsiguiente tradición. El derecho de superficie es el derecho real limitado sobre un inmueble ajeno que atribuye temporalmente parte o la totalidad de la propiedad y comprende el derecho a utilizar el bien según las disposiciones generales de la legislación aplicable y dentro del marco de los instrumentos de ordenamiento territorial y conforme al contrato respectivo.</p> <p>El titular del derecho de superficie tendrá respecto al bien objeto del mismo iguales derechos y obligaciones que el propietario del inmueble respecto de éste.</p> <p>Extinguido el derecho de superficie, el propietario recuperará el pleno dominio del inmueble, así como las accesiones y mejoras introducidas en éste, salvo estipulación contractual en contrario.</p> <p><u>Es de aplicación al derecho de superficie la misma normativa sobre dimensiones mínimas de predios o lotes que establece la</u></p>	<p>Fundamento: se agrega último inciso a efectos de hacer aplicable normativa de dimensiones mínimas de predios a la superficie.</p> <p>A través del derecho de superficie sobre parte de un predio se puede vulnerar el espíritu de las normas que establecen dimensiones mínimas de áreas. Estas normas tienen su fundamento en el uso que se desarrolla en el suelo y la superficie, por lo que si se admite que dichos usos se realicen en la superficie estaríamos permitiendo una situación que la ley entendió como no deseada.</p> <p>Por otra parte, cumpliendo con la normativa de dimensiones mínimas, cuando se otorgue derecho de superficie de parte de un predio, se entiende necesaria la existencia de un plano de mensura y su inscripción, ya que la misma otorga mayores garantías y seguridad jurídica. Asimismo, al afectarse la superficie de un predio, eventualmente se están modificando las condiciones de uso sobre el territorio, cuya regulación es competencia del Gobierno Departamental y por ello puede requerir de su autorización.</p>

	<p>legislación nacional o departamental. En el caso de que el derecho de superficie se otorgue sobre parte de un predio será necesario plano de mensura inscripto del objeto y la autorización departamental en caso de corresponder.</p>	
<p>Artículo 37. (Deberes generales relativos a la propiedad inmueble).- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.</p> <p>b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.</p> <p>c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de</p>	<p>Artículo 40. (Deberes generales relativos a la propiedad inmueble).- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.</p> <p>b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.</p> <p>c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de</p>	<p>Fundamento: eliminación de “medio” ver fundamento en artículo 5.</p>

<p>cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.</p> <p>d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.</p> <p>e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.</p> <p>f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.</p> <p>Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capítulo III del presente Título.</p>	<p>cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se <u>Ce</u> comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.</p> <p>d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.</p> <p>e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.</p> <p>f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.</p> <p>Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capítulo III del presente Título.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO III</p>	<p align="center">CAPÍTULO III</p>	<p align="center">CAPÍTULO III</p>

FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES	FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES	FACULTADES Y OBLIGACIONES TERRITORIALES
<p>Artículo 38. (Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano o suelo con el atributo de potencialmente transformable, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.</p> <p>Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir.</p> <p>El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para circulaciones públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho por ciento).</p> <p>Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno</p>	<p>Artículo 41 (Condiciones generales de los instrumentos. Límites y estándares mínimos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y para el desarrollo sostenible en las áreas delimitadas de suelo urbano, suelo suburbano, <u>suelo</u> con el atributo de potencialmente transformable <u>y otras áreas cuya categoría se transforme</u>, preverán las reservas de espacios libres y equipamiento, así como límites de densidad y edificabilidad.</p> <p>Con carácter general, en las actuaciones residenciales, industriales, de servicios, turísticas, deportivas, de recreación u otras, las reservas para espacios libres, equipamientos, cartera de tierras y otros destinos de interés municipal, departamental o nacional, sin perjuicio del área destinada a circulaciones, no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) del sector a intervenir <u>sin perjuicio del área destinada a circulaciones o de los 150 m (ciento cincuenta metros) en las zonas costeras si correspondiere.</u></p> <p>El Gobierno Departamental, atendiendo a las características socioeconómicas de su ámbito jurisdiccional o la dotación de áreas para <u>circulaciones</u> públicas del proyecto, podrá disminuir el citado estándar hasta el 8% (ocho</p>	<p>Fundamento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “para el” ver fundamento artículo 1. - Se agrega “y otras áreas cuya categoría se transforme” ya que con la posibilidad de realizar un PAI transformando suelo en áreas sin el atp por interés departamental, las hipótesis previstas deben ampliarse. - se aclara que el porcentaje de reserva de tierra se aplica luego de deducidas las áreas de circulación pública y los 150 metros en las áreas costeras si correspondiere. El fundamento radica en que, si tomamos el 10% del predio original total, incluidas las propias calles o vías de circulación que se cederán también, se está cediendo un porcentaje de tierra (para espacios libres, equipamientos, etc.) sobre algo que también será cedido al mismo tiempo (para vías de circulación); lo cual implicaría la cesión de más del 10% de los inmuebles resultantes. <p>Asimismo, se agrega tope de 20% más las áreas de circulación, previsto en el inciso segundo del artículo 283 de la ley 19.149. -</p> <ul style="list-style-type: none"> - “Departamental” ver fundamento artículo 22.

<p>derecho a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.</p> <p>Excepcionalmente, por razones debidamente fundadas y siempre que se encuentren asegurados los equipamientos y espacios libres necesarios en el sector, se podrá sustituir por cesión de tierra en otro lugar diferente al del sector a intervenir. (*)</p> <p>En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 32 de la presente ley.</p> <p>En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de dichas infraestructuras.</p> <p>La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema técnicamente avalado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia Municipal para cada caso.</p>	<p>por ciento).</p> <p><u>Dichos porcentajes se aplicarán sobre el área de intervención, sin exceder el 20 % (veinte por ciento) de la superficie fraccionada, luego de excluir las áreas mencionadas en los incisos anteriores.</u></p> <p>Los terrenos antes referidos deberán ser cedidos de pleno derecho a la Intendencia Municipal Departamental o a la entidad pública que ésta determine, como condición inherente a la actividad de ejecución territorial.</p> <p>Excepcionalmente, por razones debidamente fundadas y siempre que se encuentren asegurados los equipamientos y espacios libres necesarios en el sector, se podrá sustituir por cesión de tierra en otro lugar diferente al del sector a intervenir.</p> <p>En todos los casos los instrumentos de ordenamiento territorial exigirán que las nuevas urbanizaciones y fraccionamientos antes de su autorización definitiva ejecuten a su costo, la red vial y la conexión a la red vial general para la continuidad de la trama existente, además de las infraestructuras indicadas en el literal a) del artículo 35 de la presente ley. <u>cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, drenaje de aguas pluviales, evacuación de aguas servidas, red de alcantarillado y alumbrado público, en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que se destinen las</u></p>	<p>- Ministerio de Ambiente (MA) por MVOTMA según fundamento art. 12, ya que el sistema de aguas servidas lo avala la Dirección Nacional de Aguas de esa Secretaría de Estado.</p>
--	--	--

parcelas.

En caso contrario deberán otorgar garantía real o personal suficiente a favor del Gobierno Departamental por el valor de

-

	<p>dichas infraestructuras.</p> <p>La evacuación de aguas servidas deberá estar conectada a la red urbana preexistente en el sector o realizada a través de un sistema <u>alternativo</u> técnicamente avalado por el Ministerio de <u>Ambiente Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente</u> (MVOTMA) y aprobado por la Intendencia <u>Municipal</u> <u>Departamental</u> para cada caso.</p>	
<p>Artículo 39. (Régimen del suelo rural).- Los propietarios de terrenos categorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.</p> <p>Otros usos en el suelo categoría rural productiva, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.</p> <p>No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y</p>	<p>Artículo 42 (Régimen del suelo rural).- Los propietarios de terrenos encategorizados como suelo rural tienen derecho a la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, forestal, en general productiva rural o minera y extractiva, a las que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable.</p> <p>Otros usos en el suelo categoría rural productivao, que pudieran ser admisibles por no implicar riesgos de su transformación, precisarán de la oportuna autorización de la Intendencia Municipal <u>Departamental</u>, si así lo dispusieran los instrumentos de ordenamiento territorial que se aprueben.</p> <p>No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productivao, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y</p>	<p>Fundamento: existen determinados usos del suelo que si bien no son propios de la categoría rural, en función de su escala tampoco generan necesidades de infraestructuras o servicios urbanos ni afectan el paisaje rural o natural, por lo que en principio no debiera prohibirse su desarrollo en suelo rural (pequeños emprendimientos industriales o turísticos).</p> <p>La propuesta es unificar en la LOTDS el régimen general del suelo rural, sin perjuicio de lo que establezcan específica y detalladamente los instrumentos del ámbito departamental.</p> <p>Se incorpora también a la norma, a modo de ejemplo, las actividades detalladas en el artículo 610 de la ley 18.719 como actividades no comprendidas en la prohibición.</p> <p>- "Departamental" ver fundamento artículo 22.</p>

<p>aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.</p> <p>En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.</p>	<p>aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, salvo que un instrumento de ordenamiento territorial así lo exija.</p> <p>En el suelo rural quedan prohibidas las edificaciones que puedan generar necesidades de infraestructuras y servicios urbanos, representen el asentamiento de actividades propias del medio urbano en detrimento de las propias del medio rural o hagan perder el carácter rural o natural al paisaje.</p> <p><u>Se exceptúan de esta prohibición aquellas construcciones complementarias o vinculadas a las actividades agropecuarias y extractivas y aún las no vinculadas, siempre que sean de escasa dimensión o escala; incluyendo las construcciones como sitios o plantas de tratamiento y disposición final de residuos, parques y generadores eólicos, cementerios parques o los depósitos o silos, entre otras.</u></p>	
<p>Artículo 40. (Régimen del suelo urbano consolidado).- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.</p> <p>En aquellos ámbitos señalados</p>	<p>Artículo 43. (Régimen del suelo urbano consolidado).- Los propietarios de parcelas en suelo urbano consolidado tendrán derecho a edificar y usar, conforme a las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenamiento territorial y estarán obligados a ejecutar, a su costo, las obras de conexión de la parcela a las infraestructuras existentes a fin de garantizar la condición de solar de la misma.</p> <p>En aquellos ámbitos señalados en</p>	<p>Fundamento: - se elimina “a fin de garantizar la condición de solar de la misma” ya que en la normativa nacional el concepto de solar no se encuentra definido expresamente y es empleado corrientemente de manera más amplia y no solamente comprendiendo parcelas con infraestructuras urbanas instaladas.</p> <p>- “Departamental” ver fundamento</p>

<p>en los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinoso, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.</p>	<p>los instrumentos de ordenamiento territorial y en los casos que determine la Intendencia Municipal <u>Departamental</u>, los propietarios de los solares baldíos o terrenos con edificación ruinoso, deberán edificarlos o rehabilitar sus construcciones, en el plazo máximo que establezcan los mismos.</p>	<p>artículo 22.</p>
<p>Artículo 41 (Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).-</p> <p>Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado y en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta ley.</p> <p>b) Adjudicación de los solares resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.</p> <p>c) Edificar en dichos solares, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.</p> <p>Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán</p>	<p>Artículo 44 (Facultades de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo cuya categoría se transforma -</p> <p>Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado <u>así como eny-en</u> suelo con el atributo de potencialmente transformable <u>o en suelo a transformar</u>, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>a) Promover su ejecución y transformación en las condiciones y requerimientos que se establecen en esta ley.</p> <p>b) Adjudicación de los <u>solares parcelas</u> resultantes de acuerdo con el proyecto de fraccionamiento o urbanización, en proporción a sus aportaciones al proceso de ejecución.</p> <p>c) Edificar en dichos solares <u>parcelas solares</u>, conforme a las determinaciones del instrumento y una vez cumplidos los deberes territoriales.</p> <p>Los propietarios que renuncien voluntariamente o sean excluidos del proceso de ejecución por aplicarse la expropiación, tendrán</p>	<p>Fundamento: en función de que con la nueva norma sobre “Tipos de Programas de Actuación Integrada” (art. 23) la transformación de la categoría de suelo podría operar también en sectores que no cuenten con el atributo de potencialmente transformable, se efectúa ajuste en redacción a efectos de ampliar el ámbito de aplicación de la misma.</p> <p>— Se modifica “solares” sustituyéndolo por “parcelas” en función de ser este último un término definido en la normativa nacional vigente (Decreto 318/995)</p> <p>—“Departamental” ver fundamento artículo 22.</p>

<p>derecho a la indemnización legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.</p> <p>Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable, no incluido en un Programa de Actuación Integrada tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.</p>	<p>legalmente prevista, sin incorporar a la valoración de ésta los beneficios que se derivan del proceso de ejecución.</p> <p>Los propietarios de inmuebles en suelo con el atributo de potencialmente transformable no incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán derecho a presentar consultas e iniciativas a la Intendencia Municipal <u>Departamental</u> para acceder a la efectiva incorporación de los mismos al proceso de transformación territorial.</p>	
<p>Artículo 42 (Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo potencialmente transformable).-</p> <p>Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) De ejecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.</p> <p>b) De ceder a la Intendencia Municipal o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.</p> <p>c) De ceder a la Intendencia Municipal los terrenos urbanizados edificables o</p>	<p>Artículo 45 (Obligaciones de la propiedad inmueble en suelo urbano no consolidado y suelo <u>cuya categoría se transforma</u>).-</p> <p>Los propietarios de inmuebles en suelo urbano no consolidado, así como en suelo con el atributo de potencialmente transformable <u>o en suelo a transformar</u>, una vez incluido en un Programa de Actuación Integrada, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) De <u>E</u>jecutar a su costo las obras de urbanización del ámbito.</p> <p>b) De <u>c</u>eder a la Intendencia Municipal <u>Departamental</u> o a la entidad pública que ésta determine, de forma gratuita, los terrenos del ámbito que los instrumentos de ordenamiento territorial prevean con destino a uso y dominio público.</p> <p>c) De <u>c</u>eder a la Intendencia Municipal <u>Departamental</u> los terrenos urbanizados edificables o</p>	<p>Fundamento: ver fundamento artículo anterior.</p> <p>-“Departamental” ver fundamento artículo 22.</p>

<p>inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios.</p> <p>d) De distribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.</p>	<p>inmuebles en los que se concrete el derecho a la participación de ésta en la distribución de los mayores beneficios.</p> <p>d) Dedistribuir de forma equitativa o de compensar, entre todos los interesados del ámbito, los beneficios y cargas que se deriven de la ejecución del instrumento de ordenamiento territorial.</p>	
<p>Artículo 43 (Régimen de fraccionamientos en suelo urbano, suburbano y con el atributo de potencialmente transformable)</p> <p>No podrán autorizarse fraccionamientos en suelo urbano, suburbano o en suelo con el atributo de potencialmente transformable, siempre que generen superficies de uso público destinadas al tránsito, sin que se haya cumplido con las condiciones determinadas por el artículo 38 de la presente ley, debiendo figurar la constancia de su cumplimiento en el respectivo plano.</p> <p>Para las cesiones de solares o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta la cesión prevista en el artículo 38 citado, en el sector a intervenir, así como el derecho a la participación de los mayores valores de la acción territorial de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público, la traslación de</p>		<p><u>Fundamento:</u> este artículo se traslada al artículo 58 del nuevo proyecto, capítulo referente a “Disposiciones referentes a fraccionamientos y amezanamientos” dentro del mismo título.</p>

<p>dominio opera de pleno derecho por su figuración en los respectivos planos.</p>		
<p>Artículo 44 (Régimen de indemnización).- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.</p> <p>La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.</p>	<p>Artículo 46 (Régimen de indemnización).- La adecuación de las facultades del derecho de propiedad a las modalidades de uso y localización de actividades previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial, tales como usos del suelo, fraccionabilidad y edificabilidad, no origina por sí sola derecho a indemnización alguna.</p> <p>La indemnización procederá únicamente en los casos de expropiación, o de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, con daño cierto. No son indemnizables las afectaciones basadas en meras expectativas originadas en la ausencia de planes o en la posibilidad de su formulación.</p>	<p>Se mantiene redacción.</p>
<p>Artículo 45 (Equidistribución de las cargas y beneficios).- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que</p>	<p>Artículo 47 (Equidistribución de las cargas y beneficios).- Establécese la distribución equitativa de las cargas y beneficios generados por el ordenamiento territorial entre los titulares de los inmuebles involucrados en las acciones derivadas del mismo y de su ejecución.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial contendrán disposiciones que</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

<p>consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.</p>	<p>consagren un sistema adecuado de distribución equitativa de cargas y beneficios entre los propietarios de inmuebles involucrados en el ordenamiento territorial.</p>	
<p>Artículo 46 (Retorno de las valorizaciones).- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como Administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:</p> <p>a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.</p> <p>b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.</p> <p>La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras.</p> <p>Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto</p>	<p>Artículo 48 (Retorno de las valorizaciones).- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal Departamental tendrá derecho, como Administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece:</p> <p>a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el a transformar el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito.</p> <p>b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.</p> <p>La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal Departamental para su inclusión en la cartera de tierras.</p> <p>Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y</p>	<p>Fundamento: - “Departamental” ver fundamento artículo 22</p> <p>- se modifica en literal a) suelo con el atributo de potencialmente transformable ya que con la revisión y en especial con la posibilidad de realizar un PAI transformando el suelo en áreas sin el atributo de potencialmente transformable, la hipótesis prevista debe ampliarse.</p>

<p>de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.</p> <p>Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.</p>	<p>compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal <u>Departamental</u> la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.</p> <p>Si la Intendencia Municipal <u>Departamental</u> asume los costos de urbanización, le_ corresponderá además, _en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.</p>	
<p align="center">CAPITULO IV - SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL</p>	<p align="center">CAPITULO IV - SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL</p>	
<p>Artículo 47 (Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial, a</p>	<p>Artículo 47 <u>49</u> (Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial, a -</p>	<p><u>Fundamento:</u> con la ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015 se modificó el artículo 47 de la LOTDS, dejando sin aprobación de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) a los IOTDS del ámbito nacional. En su momento, se entendió que se trataba de una aprobación realizada por el mismo organismo encargado de la elaboración.</p> <p>En función de que dicho argumento perdió validez con la creación del MA, los IOTDS nacionales podrían contar con la aprobación de la EAE</p>

<p>excepción de los del ámbito nacional, deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación. El procedimiento ambiental se integrará en la elaboración del correspondiente instrumento. (*)</p>	<p>excepción de los del ámbito nacional, deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación. El procedimiento ambiental se integrará en la elaboración del correspondiente instrumento.</p> <p><u>No requieren aprobación de Evaluación Ambiental Estratégica las Ordenanzas Departamentales de Ordenamiento Territorial, y los Programas de Actuación Integrada Abreviados, los inventarios y catálogos.</u></p>	<p>correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - MA por MVOTMA fundamento art. 12, ya que la EAE es una competencia de esa Secretaría de Estado. - se incorpora un último inciso, en consonancia con lo establecido en artículo referente a “Tipos de Programas de Actuación Integrada”, buscando dar mayor agilidad y rapidez al trámite cuando los PAIs ya tienen un aval ambiental para su transformación en la planificación general. <p>Asimismo, las Ordenanzas Departamentales no deben llevar aprobación de Evaluación Ambiental Estratégica, en mérito a que las mismas regulan herramientas de gestión y no se encuentran territorializadas.</p>
<p>Artículo 48 (Exclusión de suelo en el proceso de urbanización).-Quedan excluidos del proceso urbanizador los suelos:</p> <p>a) Pertenecientes al Sistema Nacional de áreas Naturales Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.</p> <p>b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental, salvo aquellos contenidos expresamente en los</p>	<p>Artículo 50 (Exclusión de suelo en el proceso de urbanización).- Quedan excluidos del proceso urbanizador los suelos:</p> <p>a) Pertenecientes al Sistema Nacional de áreas Naturales Protegidas, salvo lo que se establezca en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y su reglamentación.</p> <p>b) Con valores ambientales, paisajísticos u otros declarados de interés departamental, salvo aquellos contenidos expresamente en los instrumentos relativos al área.</p>	<p>Fundamento: se efectúa pequeña modificación de redacción literal f) sin modificar el espíritu de la norma.</p>

<p>instrumentos relativos al área.</p> <p>c) Necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos.</p> <p>d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos.</p> <p>e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas.</p> <p>f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales o, en general, de interés departamental, regional o nacional para la producción rural.</p> <p>g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.</p>	<p>c) Necesarios para la gestión sustentable de los recursos hídricos.</p> <p>d) De dominio público que conforme a su legislación específica deban ser excluidos.</p> <p>e) Con riesgos naturales o con afectación de riesgos tecnológicos de accidentes mayores para los bienes y personas.</p> <p>f) Con valores agrícolas, ganaderos, forestales <u>u otros</u>, en general, de declarados de interés departamental, regional o nacional para la producción rural.</p> <p>g) Que los instrumentos de ordenamiento territorial consideren incompatible con el modelo adoptado.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán medidas de protección especial cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas.</p>	
<p>Artículo 49 (Prevención de riesgos).- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos</p>	<p>Artículo 51 (Prevención de riesgos).- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo, los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos</p>	<p>Fundamento: uniformizar y regular la normativa legal, estableciendo los criterios que rigen para la prohibición o restricciones de fraccionamientos y urbanización en áreas inundables.</p> <p>Se da rango de ley al criterio establecido en la norma reglamentaria de las Directrices Nacionales - Decreto 30/020 - que establece que en áreas no</p>

urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

~~urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.~~

Deberán ~~además~~ proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Los futuros desarrollos urbanos deberán evitar orientarse hacia zonas inundables.

Los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental referidos al suelo urbano y suburbano deberán incluir un mapa de riesgo que definirá los niveles de riesgo de las áreas inundables del territorio objeto de regulación, clasificándolos en riesgo alto, medio y bajo, definiendo los usos y actividades admisibles en dichas zonas conforme a lo dispuesto por la reglamentación específica en la materia.

En áreas rurales o áreas urbanas y suburbanas que no cuenten con mapa de riesgo, la Dirección

urbanizadas rige la TR100 y en áreas urbanizadas el mapa de riesgo; logrando de tal forma una norma que defina claramente las restricciones en áreas inundables a nivel nacional.

Asimismo, establece de manera residual la aplicación del criterio de zona inundable previsto en el artículo 13 de la Ley 10.723 de 21 de abril de 1946 (Ley de Centros Poblados) y se tiene presente propuesta técnica de la Dirección Nacional de Aguas de que la prohibición de formación de predios solamente debe comprender actividades no compatibles con la inundación

	<p><u>Nacional de Aguas, definirá las zonas inundables según probabilidad de ocurrencia en los cuerpos o cursos de agua del país, entre ellas las zonas inundables con períodos de retorno menor a cien años, no siendo admisible el uso residencial permanente ni la creación de nuevos predios con usos incompatibles con la situación de inundación.</u></p> <p><u>En caso de que no sea posible la definición del periodo de retorno mencionado se entenderá por zonas inundables las que se encuentren a nivel inferior de 50 cm (cincuenta centímetros) por encima de las más altas crecientes conocidas.</u></p>	
<p><u>Artículo 50</u> (Protección de las zonas costeras).-</p> <p>Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merim, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>En los fraccionamientos ya aprobados y no consolidados a la vigencia de la presente ley en la faja de defensa de costas, que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no</p>	<p><u>Artículo 52</u> (Protección de las zonas costeras).-</p> <p>Sin perjuicio de la faja de defensa de costas establecida en el artículo 153 del Código de Aguas, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el litoral de los ríos de la Plata, Uruguay, Negro, Santa Lucía, Cuareim y Yaguarón, así como el litoral Atlántico nacional y las costas de la Laguna Merín, serán especialmente protegidos por los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p><u>En todo caso de contigüidad a los cauces del dominio público toda nueva urbanización, o fraccionamiento que genere superficies de uso público destinadas al tránsito, la faja de</u></p>	<p><u>Fundamento:</u> uniformizar normativa vinculada a cesión al dominio público de los 150 metros a partir de la línea superior de la ribera.</p> <p>Ante una urbanización, fraccionamiento con fines urbanísticos - con apertura de calles - existe un negocio que amerita o justifica la exigencia por la Intendencia como contrapartida, por la autorización departamental, de la cesión al dominio público de la faja de 150 metros.</p> <p>Ahora bien, ello no así en el caso del productor rural o quien tiene un predio urbano o suburbano que fracciona su predio en dos, sin urbanizar. En tal caso, a los efectos de no estar ante una expropiación encubierta, la propiedad no es cedida; sin</p>

se haya construido, únicamente podrá autorizarse la edificación presentando un Plan Especial que proceda al reordenamiento, reagrupamiento y reparcelación del ámbito, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación.

El Plan referido destinará a espacios libres los primeros 150 (ciento cincuenta) metros de la ribera medidos hacia el interior del territorio, en las condiciones establecidas por el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 10.723, de 21 de abril de 1946 en la redacción dada por la Ley

N° 10.866, de 25 de octubre de 1946 y asegurará la accesibilidad. Asimismo evitará la formación de edificaciones continuas paralelas a la costa en el resto de la faja, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones que establezca la normativa aplicable a la que necesariamente deberá someterse el Plan Especial antes de su aprobación definitiva.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

150 m (ciento cincuenta metros) determinada a partir de la línea superior de la ribera pasará de pleno derecho al dominio público sin indemnización alguna.

Se deberá dejar constancia de la referida cesión en el plano de fraccionamiento respectivo.

~~Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y de lo dispuesto por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, en todo caso de contigüidad a los cauces del dominio público, los primeros ciento cincuenta metros a partir de la línea superior de la ribera hacia el interior del territorio, deberán destinarse a espacios libres de edificación, y se deberá garantizar la accesibilidad a la costa.~~

Quando existieren a una distancia menor, rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, abiertas y pavimentadas conforme a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley Nro. 17.296 de 21 de febrero de 2001, la faja a que refiere los incisos anteriores se extenderá hasta dichas rutas o ramblas.

Los recursos administrativos no tendrán efectos suspensivos cuando se trate de inmuebles públicos o privados comprendidos en la faja costera referida en el inciso primero.

Se encomienda al Poder Ejecutivo realizar los estudios técnicos correspondientes a los efectos de

perjuicio de lo cual en se establece una limitación al derecho de propiedad, no admitiendo edificaciones en dicha faja.

En definitiva, con la unificación de la normativa se pretende clarificar la situación del dominio o propiedad que comienza desde el límite superior de la ribera hacia el continente ante un nuevo fraccionamiento de tierra, tornándolo constitucionalmente admisible y teniendo en cuenta el uso público de la costa, la accesibilidad universal de la misma y los efectos del cambio climático - aumento del nivel del mar -.

Se derogarían las siguientes normas:

- art. 503 de la ley 19.355

- art. 13 LCP

	<p><u>definir una referencia altimétrica factible de ser empleada en sustitución de las distancias de referencia para la faja de defensa de costas y los 150 m (ciento cincuenta metros) a partir de la línea superior de la ribera mencionada.</u></p>	
<p>Artículo 51 (Impactos territoriales negativos en zonas costeras).-</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiéndose como tales:</p> <p>a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables.</p> <p>b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.</p> <p>c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.</p> <p>d) Las demás que prevea la reglamentación.</p> <p>También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores</p>	<p>Artículo 53 (Impactos territoriales negativos en zonas costeras).-</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMAMA) rechazará fundadamente cualquier emprendimiento, en la faja de defensa de costas, si el mismo fuera capaz de provocar impactos negativos, entendiéndose como tales:</p> <p>a) La contradicción con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables.</p> <p>b) La construcción de edificaciones sin sistema de saneamiento con tratamiento total de efluentes o conexión a red.</p> <p>c) La materialización de fraccionamientos o loteos sin las infraestructuras completas necesarias.</p> <p>d) Las demás que prevea la reglamentación.</p> <p>También se evaluará la posibilidad de que el emprendimiento pueda ser capaz de generar impactos territoriales acumulativos, entendiéndose por tales la posibilidad de posteriores</p>	<p>Fundamento: MA por MVOTMA fundamento art. 12, ya que la competencia en la faja de defensa de costas, en autorizaciones ambientales de emprendimientos es del referido Ministerio.</p>

<p>iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.</p>	<p>iniciativas que, por su acumulación, puedan configurar disfunciones territoriales o ambientales severas.</p>	
<p>LEY DE CENTROS POBLADOS 10.723 de 21 de abril de 1946 y 10.866 de 25 de octubre de 1946 y modificativas.</p>	<p><u>CAPITULO V – DISPOSICIONES DE FRACCIONAMIENTOS Y AMANZANAMIENTOS</u></p>	<p>Fundamento: se actualizan las disposiciones de la Ley de Centros Poblados 10.723 de 21 de abril de 1946 y 10.866 de 25 de octubre de 1946, eliminando ciertos conceptos que han caído en desuso y actualizando algunos que siguen manteniendo con utilidad.</p> <p>A modo de ejemplo, se elimina el concepto de “formación de centros poblados” en mérito a que la transformación de la categoría de suelo, amanzanamientos y urbanizaciones en la actualidad no opera de la manera establecida en la vieja ley sino a través de las formas y procedimientos previstos en la ley de ordenamiento territorial; y se mantiene incorporando a este proyecto de ley aspectos que tienen plena vigencia como el tema de las dimensiones mínimas de suelo en todas las categorías y las sanciones ante el incumplimiento de las mismas.</p> <p>Se derogan de la vigente LCP los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 14, 18, 20 y 21 que refieren a la forma o manera de formación de centros poblados actualmente desactualizada y que ya no tiene aplicación.</p> <p>Se sustituyen en cambio los artículos 1, 2, 3, 7, 10, 16 y 17</p>

		<p>adaptándolos.</p> <p>Por otra parte, algunas normas particulares, como el artículo 13 de la LCP es sustituido por el artículo 51 y 52 de la presente ley con modificaciones y los artículos 11 y 19 se sustituyen y unifican en el capítulo referente a policía y control territorial.</p>
	<p><u>Artículo 54 (Competencia).</u> - Los <u>Gobiernos Departamentales tienen la competencia exclusiva para autorizar toda creación o subdivisión de predios cuando así lo establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial, así como en todos los casos para aprobar el trazado y la apertura de calles, caminos o sendas o cualquier tipo de vías de circulación o tránsito que impliquen o no amanzanamiento.</u></p> <p><u>La repartición encargada de cotejar los planos de mensuras y deslindes retendrá todo plano que se le presente en contravención con la presente ley, con el cual se deberá iniciar el expediente para la aplicación de la multa.</u></p>	<p><u>Fundamento:</u> artículo 1 e inciso final del artículo 10 de la LCP vigente.</p>
	<p><u>Artículo 55 (Concepto de predio independiente)</u> Se entiende por <u>predio independiente, a los efectos de esta ley, aquel que ha sido deslindado o amojonado, o aquel que es objeto definido con unidad propia de una traslación de dominio, o del resultado de una división jurídica.</u></p>	<p><u>Fundamento:</u> artículo 2 final de la LCP vigente.</p>

	<p><u>Artículo 56 (Concepto de amanzanamiento)</u> Se entiende que constituye amanzanamiento a los <u>efectos de la presente ley aquel fraccionamiento delimitado por el trazado o apertura de vías de tránsito.</u></p>	<p><u>Fundamento:</u> se conceptualiza amanzanamiento en mérito a que existen referencias a la palabra en la ley.</p>
	<p><u>Artículo 57 (Autorización previa para la actuación)</u> Concedida la autorización correspondiente de la <u>Intendencia Departamental podrá procederse al trazado en el terreno del amanzanamiento y las vías de tránsito, como asimismo a la división y amojonamiento de los predios, lo cual se hará con arreglo a las disposiciones legales generales y a la normativa departamental aplicable. Tampoco podrán enajenarse las referidas parcelas de tierra sin dicha autorización.</u></p> <p><u>Exceptuase los replanteos y amojonamientos realizados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o los Gobiernos Departamentales en el marco de la regularización de asentamientos irregulares</u></p>	<p><u>Fundamento:</u> artículo 10 inciso primero de la LCP vigente. Se agrega excepción prevista en artículo 359 de la ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005.</p>
<p><u>Artículo 43 (Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano, suburbano y suelo con el atributo potencialmente transformable).</u>-</p>	<p><u>Artículo 58 (Régimen de los fraccionamientos en suelo urbano, suburbano—y, suelo con el atributo potencialmente transformable o cuya categoría se transforma).</u>- No podrán</p>	<p><u>Fundamento:</u> el artículo 43 de la vigente redacción de la LOTDS se incorpora al presente capítulo sobre fraccionamientos y amanzanamientos. - se agrega “o cuya categoría</p>

	<p>autorizarse fraccionamientos en suelo urbano, suburbano, o en <u>suelo</u> con el atributo de potencialmente transformable <u>o cuya categoría se transforma</u>, siempre que generen superficies de uso público destinadas al tránsito, sin que se haya cumplido con las condiciones determinadas por el artículo <u>41</u> de la presente ley, debiendo figurar la constancia de su cumplimiento en el respectivo plano.</p> <p>Para las cesiones de <u>parcelas solares</u> o inmuebles de los fraccionamientos autorizados con posterioridad a la presente ley, en las que se concreta la cesión prevista en el artículo <u>41 38</u> citado en el sector a intervenir, <u>cesión de la faja de 150 m (ciento cincuenta metros) en predios contiguos a la costa</u> así como el derecho a la participación <u>de la Administración en</u> de los mayores valores <u>derivados</u> de la acción territorial <u>de los poderes públicos, además de las áreas destinadas al uso público,</u> la traslación de dominio opera de pleno derecho <u>desde el libramiento efectivo al uso público y para los demás casos</u> por su <u>sola</u> figuración en los respectivos planos.</p>	<p>se transforma” ya que con la posibilidad de realizar un PAI transformando el suelo en áreas sin el atributo de potencialmente transformable, la hipótesis prevista debe ampliarse.</p> <p>- se ajusta redacción de segundo inciso y se agrega la cesión de los 150 metros en predios contiguos a la costa cuando corresponda.</p>
	<p><u>Artículo 59 (Requisitos técnicos y documentales)</u> Antes de <u>proceder a la autorización de fraccionamientos, amezanamientos o urbanizaciones o para abrir calles, caminos o sendas, las Intendencias departamentales</u></p>	<p><u>Fundamento:</u> artículo 7 de la LCP vigente.</p>

podrán requerir, adicionalmente a lo que establezca la normativa departamental, lo siguiente:

A) Constitución geológica del suelo; existencia de aguas superficiales y probabilidad de existencia de aguas subterráneas y recursos minerales probables.

B) Naturaleza del suelo agrícola circundante a distancia no mayor de cinco kilómetros, y su aptitud para determinados cultivos.

C) Vías existentes y proyectadas de comunicación, carreteras, caminos, vías fluviales o marítimas, vías férreas y sus estaciones, aeródromos, etc. sus distancias y posiciones con relación a la urbanización proyectada.

D) Relevamiento del terreno con establecimiento de curvas de nivel a cada dos metros como mínimo, y expresión de los principales accidentes geográficos.

E) Aforo medio de la hectárea de tierra en la región.

F) Tasación de las mejoras existentes dentro del área.

G) Memorándum que consigne los motivos económico-sociales, militares, turísticos, etc., que justifique la urbanización.

H) Altura media de la más alta marea o creciente, si se tratara de cursos de aguas.

	<p><u>Artículo 60 (Dimensiones mínimas de suelo)</u> Las exigencias sobre dimensiones mínimas establecidas en la presente ley rigen con carácter general, sin perjuicio de que los límites y condiciones establecidos en ellos puedan ser superados por exigencias más estrictas en sectores delimitados que prevean los instrumentos de ordenamiento territorial.</p>	<p>Fundamento: artículo 17 de la LCP vigente.</p>
	<p><u>Artículo 61 (Dimensiones mínimas en suelo urbano y suburbano)</u></p> <p>Se prohíbe toda división de tierra que implique crear predios independientes menores en superficie a 300 (trescientos) metros cuadrados en suelo urbano o suburbano, con las siguientes excepciones, de las que se deberá dejar constancia expresa en los respectivos planos:</p> <p>A) Aquellas actuaciones en las que dicha división tenga por objeto la instalación de servicios de interés público, declarado por el Poder Ejecutivo o los Gobiernos Departamentales en su caso.</p> <p>B) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial así lo dispongan para las actuaciones de los programas públicos de vivienda, urbanización y/e mejoramiento barrial, siempre que los mismos sean de interés social.</p>	<p>Fundamento: artículo 16 de la LCP vigente.</p>

	<p><u>C) Cuando los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, que se aprueben conforme con los procedimientos establecidos en presente ley dispongan por vía de excepción reducir dichas exigencias en sectores particulares, delimitados dentro de suelo categoría urbana consolidado.</u></p>	
	<p><u>Artículo 62 (Dimensiones mínimas en suelo rural)</u> <u>Se prohíbe toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear predios independientes menores en superficie a las 5 (cinco) hectáreas, o a 3 (tres) hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente de esta ley.</u></p>	<p><u>Fundamento:</u> artículo 16 de la LCP vigente.</p>
	<p><u>Artículo 63 (Excepciones a las dimensiones mínimas en suelo rural)</u> <u>Se exceptúan de las dimensiones mínimas previstas en la presente ley, las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber, así como las que se dispongan hasta un mínimo de una hectárea en sectores particulares delimitados en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito departamental, aprobados conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley, y que no sea en suelos</u></p>	<p><u>Fundamento:</u> artículo 16 y artículo 2 de la LCP vigente.</p>

	<p><u>categorizados como rural natural, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto-Ley N° 15.239, de 23 de diciembre de 1981.</u></p> <p><u>Asimismo, se exceptúan las áreas de los predios que resulten deslindados de otros, con los cuales formaron antes uno sólo, por obra de trazados o realizaciones de caminos nacionales, departamentales o vecinales, de vías férreas o de canales y aquellos que tengan destino de uso o de interés públicos—por decisión de los Gobiernos nacional o departamental.</u></p> <p><u>No quedan comprendidas en las presentes disposiciones, aquellas áreas parciales entre límites naturales o arbitrarios, siempre que se deje constancia en los mismos planos, de que ellas no constituyen deslinde o división de predios.</u></p>	
	<p><u>Artículo 64 (Excepción por regularización en suelo urbano, suburbano y rural)</u> <u>Se exceptúan de las disposiciones que se refieren a división y deslinde de predios y de las sanciones correspondientes, las divisiones y deslindes que sólo tenga por objeto la regularización de predios por convenio entre vecinos, aprobados por la autoridad departamental, siempre que no se aumente el número de los predios independientes.</u></p>	<p>Fundamento: artículo 12 de la LCP vigente.</p>

	<p>Artículo 65 (Constancia de excepciones y limitación a la inscripción de planos) En caso de que surja del plano la aplicación de alguna de las excepciones previstas, el escribano autorizante deberá dejar constancia en la escritura respectiva.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Catastro, no inscribirá planos de mensura, fraccionamiento o reparcelamiento que no cumplan con lo dispuesto en las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Fundamento: artículo 16 de la LCP vigente.</p>
	<p>Artículo 66 (Sanciones): La violación a cualquiera de las normas contenidas en el presente capítulo relativas a fraccionamiento, enajenación de predios o aperturas de vías de tránsito serán sancionadas con la multa referida en el artículo 93 de la presente ley con destino al Gobierno Departamental correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que la transgresión pudiera producir. Las multas se harán efectivas por las Intendencias Departamentales y serán aplicadas solidariamente a todos los involucrados y profesionales intervinientes.</p> <p>Asimismo, será absolutamente nulo todo fraccionamiento, trazado, enajenación de predios y ventas posteriores de parte del mismo efectuado en contravención a las normas del presente capítulo y las</p>	<p>Fundamento: artículo 11 y 19 de la LCP vigente.</p>

	<u>ordenanzas e instrumentos de ordenamiento territorial.</u>	
CAPITULO V DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CAPITULO VI DISPOSICIONES DE VIVIENDA Y SUELO EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL <u>PARA Y EL</u> DESARROLLO SOSTENIBLE	
Artículo 52 (Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo).- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la articulación de las políticas públicas habitacionales y de suelo. Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda. La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.	Artículo 67 (Coordinación entre las estrategias habitacionales y de suelo).- El ordenamiento territorial constituirá el instrumento fundamental en la <u>para la</u> articulación <u>coordinación</u> de las políticas públicas habitacionales y de suelo. Los Gobiernos Departamentales, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial <u>para el</u> desarrollo sostenible, impulsarán las políticas habitacionales y de suelo delimitando áreas de territorio categoría urbana o con el atributo de potencialmente transformable en su caso, destinadas a las carteras públicas de tierras y calificando suelo destinado a vivienda de interés social en coordinación con el Plan Quinquenal de Vivienda. La aprobación de la delimitación del área será considerada como de declaración de utilidad pública a los efectos de su eventual expropiación.	Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.
Artículo 53 (Reserva de suelo	Artículo 68 (Reserva de suelo	

<p>para vivienda de interés social).-</p> <p>En los sectores de suelo urbano o con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales. Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes.</p>	<p>para vivienda de interés social).-</p> <p>En los sectores de suelo urbano, e con el atributo de potencialmente transformable <u>o</u> <u>cuya categoría se transforma</u> en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado <u>definido</u> por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales. Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes</p>	<p>Fundamento: se agrega “o cuya categoría se transforma” atento a la posibilidad de realizar un PAI transformando el suelo en áreas sin el atributo de potencialmente transformable, por lo que la hipótesis prevista en la norma debe ampliarse.</p>
<p>TITULO V - LA ACTUACION Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CAPITULO I - ACTUACION TERRITORIAL</p>	<p>TITULO V - LA ACTUACION Y CONTROL EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CAPITULO I - ACTUACION TERRITORIAL</p>	
<p>Artículo 54 (Control territorial y dirección de la actividad de ejecución).- El control y dirección de la actividad será público y comprende: la determinación de la forma de gestión, sus plazos y</p>	<p>Artículo 69 (Control territorial y dirección de la actividad de ejecución).- El control y dirección de la actividad <u>de ejecución</u> será público y comprende: la determinación de la forma de</p>	<p>Fundamento: agregado para mejorar redacción, sin modificar</p>

<p>fuentes de financiamiento, la delimitación de los perímetros de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.</p> <p>Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aprobación del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.</p>	<p>gestión, sus plazos y fuentes de financiamiento, la delimitación de los perímetros de actuación y la observación del cumplimiento de las obligaciones de compensación de cargas y beneficios y retorno de valorizaciones.</p> <p>Se fomentará el desarrollo de la actividad de ejecución por iniciativa privada para el cumplimiento de los objetivos de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>El inicio de la actividad de ejecución requerirá la aprobación del instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. No obstante, la ejecución de las redes básicas de uso público podrá realizarse en forma anticipada previa declaración de urgencia.</p>	<p>espíritu de la norma.</p>
<p>Artículo 55 (Regímenes de gestión de suelo).- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.</p>	<p>Artículo 70 (Regímenes de gestión de suelo).- Se podrán establecer regímenes de gestión de suelo definidos como el conjunto de modalidades operativas contenidas en los instrumentos de ordenamiento territorial para regular las intervenciones de las entidades públicas y de los particulares sobre el territorio.</p>	<p>Se mantiene redacción</p>
<p>Artículo 56 (Perímetros de Actuación).- El perímetro de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial, en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente</p>	<p>Artículo 71 (Perímetros de Actuación).- El perímetro de actuación constituye un ámbito de gestión de un instrumento de ordenamiento territorial, en una superficie delimitada en el suelo categoría potencialmente</p>	<p>Fundamento: - Se elimina la categoría de suelo en <u>relación</u> a los perímetros de actuación, con la finalidad de ampliar de esa manera la posibilidad de establecer dichos perímetros en cualquier categoría.</p>

<p>transformable, o urbano no consolidado, para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones.</p> <p>La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y reparcelación en su caso.</p>	<p>transformable, o urbano no consolidado, <u>de suelo a transformar</u> para ejecutar las previsiones del mismo y efectuar el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones.</p> <p>La delimitación de un perímetro de actuación podrá traer aparejada la suspensión del otorgamiento de permisos de construcción, <u>demolición o autorizaciones de nuevos usos,</u> hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización o <u>fraccionamiento</u> en su caso.</p>	<p>A su vez, había un error conceptual en el artículo que decía “categoría potencialmente transformable”, cuando el atributo no es una categoría.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se amplía posibilidades de medidas de no innovar, abarcando permisos de demolición y autorizaciones de usos. - Se elimina término “reparcelación” y en su lugar se incorpora término “fraccionamiento”, en mérito a que la reparcelación no es una operación técnica que actualmente pueda ser empleada en Uruguay, advirtiéndose dificultades en lo notarial, registral y catastral. <p>Los ajustes realizados en el presente artículo en general fueron sugeridos por la Facultad de Ingeniería (Instituto de Agrimensura) en Consultoría artículo 61 de la LOTDS encargada por DINOT.</p>
<p>Artículo 57 (Sistemas de gestión de los Perímetros de Actuación).- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:</p> <p>a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos.</p>	<p>Artículo 72 (Sistemas de gestión de los Perímetros de Actuación).- Los perímetros de actuación se desarrollarán por alguno de los siguientes sistemas de gestión:</p> <p>a) Por iniciativa privada directa, constituyéndose una entidad privada para los fines de ejecución o por convenio de gestión entre los titulares de los terrenos.</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

<p>b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento.</p> <p>c) Por iniciativa pública, expropiando la Administración la totalidad de los bienes necesarios.</p>	<p>b) Por cooperación público-privada, mediante la suscripción del correspondiente instrumento.</p> <p>c) Por iniciativa pública, expropiando la Administración la totalidad de los bienes necesarios.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 58 (Proyectos de urbanización y de reparcelación).- Los proyectos de urbanización y reparcelación serán aprobados por la Intendencia Municipal conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.</p> <p>El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en un perímetro de actuación definiendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia Municipal, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial.</p> <p>La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.</p>	<p>Artículo 73 (Proyectos de urbanización, fraccionamiento y reparcelación).- Los proyectos de urbanización, <u>fraccionamiento o reparcelamiento en áreas urbanas y suburbanas o cuya categoría se transforme y reparcelación</u> serán aprobados por la Intendencia <u>Municipal Departamental</u> conforme al procedimiento que defina la Ordenanza Departamental.</p> <p>El proyecto de reparcelación integra el conjunto de predios comprendidos en un perímetro de actuación definiendo las parcelas resultantes, así como la adjudicación de las mismas a los propietarios en proporción a sus respectivos derechos y a la Intendencia Municipal, en la parte que le corresponde conforme a la presente ley y al instrumento de ordenamiento territorial.</p> <p>La reparcelación comprende también las compensaciones necesarias para asegurar la aplicación de la distribución de cargas y beneficios entre los interesados.</p>	<p>Fundamento: se modifica y elimina concepto de “reparcelación” y en su lugar se agrega “fraccionamiento y reparcelamiento”, según fundamento artículo 71. Asimismo se agrega en que suelo es requerida la aprobación de la Intendencia.</p>
--	--	--

<p>Artículo 59 (Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la Administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.</p> <p>A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo <u>74</u> (Operaciones territoriales concertadas. Cooperación público-privada).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán disponer condiciones y localizaciones en que se estimularán operaciones territoriales concertadas conducidas por la Administración, con la participación de los propietarios inmobiliarios, los vecinos, los usuarios regulares de la zona, inversionistas privados o el Estado, con el objeto de alcanzar para un área determinada, transformaciones territoriales, mejoras sociales, desarrollo productivo o elevación de la calidad ambiental.</p> <p>A iniciativa del Poder Ejecutivo o de uno o más Gobiernos Departamentales y también a propuesta de personas o entidades privadas, podrán constituirse sociedades comerciales de economía mixta cuyo objeto sea la urbanización, la construcción de viviendas u obras de infraestructura turísticas, industriales, comerciales o de servicios, así como cualquier obra de infraestructura o equipamiento prevista en un instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo su gestión y explotación de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>Se mantiene redacción.</p>
<p>Artículo <u>60</u> (Mayores aprovechamientos).- Los instrumentos de ordenamiento</p>	<p>Artículo <u>75</u> (Mayores aprovechamientos).- Los instrumentos de ordenamiento</p>	<p>Se mantiene redacción.</p>

<p>territorial podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado.</p> <p>En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado.</p> <p>También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental. La contrapartida, podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del mayor valor resultante.</p>	<p>territorial podrán admitir modificaciones de uso del suelo mediante el otorgamiento de contrapartida a cargo del beneficiado.</p> <p>En el marco de las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial, se podrán constituir áreas y condiciones en las cuales el derecho de construir pueda ejercerse por encima del coeficiente de aprovechamiento básico establecido, mediante el otorgamiento de una contrapartida por parte del propietario inmobiliario beneficiado.</p> <p>También se podrá ejercer el derecho de construir en otro lugar, o enajenar este derecho, cuando el inmueble original se encuentre afectado por normativa de preservación patrimonial, paisajística o ambiental. La contrapartida, podrá alcanzar hasta el <u>50%</u> (cincuenta por ciento) del mayor valor resultante.</p>	
<p>Artículo 61 (Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias).-Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para perímetros de actuación en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de parcelamiento, edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la implementación de dicha</p>	<p>Artículo 76 (Fraccionamiento, edificación o utilización obligatorias).- Los instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer, para perímetros de actuación en los territorios comprendidos en éstos, la obligación de <u>parcelamiento,fraccionamiento,</u> edificación o utilización de suelo no utilizado, subutilizado o no edificado, debiendo fijar las condiciones y los plazos para la</p>	<p>Fundamento: - se sustituye "parcelamiento" por "fraccionamiento" en atención a lo señalado por Facultad de Ingeniería (Instituto de Agrimensura) en Consultoría art. 61 de la LOTDS encargada por DINOT.</p> <p>- Asimismo, se agrega referencia a norma que establece consecuencia del incumplimiento a los deberes territoriales.</p>

<p>obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales. El propietario afectado podrá requerir de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada con ésta como forma de viabilización financiera de su obligación y de relevar su incumplimiento.</p>	<p>implementación de dicha obligación. El incumplimiento configurará falta a los deberes territoriales, <u>conforme a lo establecido en el artículo 78 de la presente ley</u>. El propietario afectado podrá requerir <u>recordar con</u> de la Administración la instrumentación de una operación territorial concertada con ésta como forma de <u>viabilización viabilizar financiera de</u> su obligación y de relevar su incumplimiento.</p>	
<p>Artículo 62 (Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:</p> <p>a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.</p> <p>b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.</p> <p>c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión</p>	<p>Artículo <u>77</u> (Inmuebles necesarios para el cumplimiento de los planes).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley, cuando prevean:</p> <p>a) La ejecución de las redes territoriales de saneamiento, drenaje pluvial, abastecimiento, vialidad, espacios libres y equipamientos públicos previstas en los instrumentos.</p> <p>b) La ejecución de perímetros de actuación dirigida a la construcción de viviendas de interés social.</p> <p>c) La ejecución de programas de protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión</p>	<p>Se mantiene redacción.</p>

<p>urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.</p> <p>En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.</p> <p>En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.</p> <p>En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.</p>	<p>urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje y otras similares.</p> <p>En las áreas del territorio en que la existencia de fraccionamientos sin urbanización consolidada dificulte la recaudación departamental o constituya un freno significativo al desarrollo o conservación, las entidades responsables del ordenamiento territorial podrán iniciar acciones específicas para la regularización jurídica de la propiedad y la reparcelación de dichos fraccionamientos para el cumplimiento de los objetivos que establezcan los correspondientes instrumentos de ordenamiento territorial. Se podrá proceder, en estos casos, mediante el procedimiento de gestión y tasación conjunta.</p> <p>En caso que el inmueble registre deudas con el Estado, el respectivo monto adeudado se compensará con el valor de tasación que se efectúe dentro del proceso de expropiación y a los efectos de la toma urgente de posesión, conforme establezca la reglamentación.</p> <p>En caso que la compensación sea parcial, el ente estatal podrá depositar la diferencia, documentando judicialmente la existencia del adeudo fiscal de acuerdo a las normas respectivas.</p>	
<p>Artículo 63: (Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales).- Se declara de</p>	<p>Artículo 78: (Expropiación por incumplimiento de deberes territoriales).- Se declara de</p>	<p>Se mantiene redacción.</p>

<p>utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de diez años, a efectos de integrar las carteras de tierras.</p>	<p>utilidad pública la expropiación por la Administración de los inmuebles en estado de abandono que teniendo potencialidades productivas o de utilidad social, no hayan sido explotados por más de <u>10 (diez)</u> años, a efectos de integrar las carteras de tierras.</p>	<p>-</p>
<p>Artículo 64 (Valoración).- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo.</p>	<p>Artículo 79 (Valoración).- A los efectos de establecer el monto de la indemnización, no se incorporará a la misma los beneficios que se deriven de la ejecución del instrumento respectivo.</p>	<p>Se mantiene redacción.</p>
<p>Artículo 65 (Prescripción Adquisitiva) Aquellas personas cuyo núcleo familiar se encuentre en situación de precariedad habitacional, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de cinco años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.</p>	<p>Artículo 80 (Prescripción Adquisitiva) Aquellas personas cuyo núcleo familiar se encuentre en situación de precariedad habitacional, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda <u>y</u>, Ordenamiento Territorial <u>y Medio Ambiente</u>, no siendo propietarias de inmuebles, sean poseedoras de un predio, no público ni fiscal, con aptitud de ser urbanizado, destinado a su vivienda y la de su núcleo familiar durante un período de <u>5 (cinco)</u> años, podrán solicitar a la Sede Judicial competente se declare la adquisición del dominio sobre el mismo por el modo prescripción. La posesión deberá ser ininterrumpida y con ánimo de dueño, pública y no resistida por el propietario.</p> <p>Podrán adquirirse a través de las</p>	<p>Fundamento: se sustituye MVOT por MVOTMA, fundamento art. 12, en mérito a que la competencia referida es de la dicha Secretaría de Estado</p> <p>- "Departamental" ver fundamento artículo 22.</p>

<p>Podrán adquirirse a través de las disposiciones de este artículo, predios o edificios con una superficie habitable necesaria para cumplir el fin habitacional básico conforme a los criterios dispuestos por los artículos 12, 14, 18 literal A) y 19 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, hasta un máximo de trescientos metros cuadrados.</p> <p>No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.</p> <p>Cuando el predio sea parte de un inmueble en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia Municipal.</p> <p>La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.</p> <p>En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación</p>	<p>disposiciones de este artículo, predios o edificios con una superficie habitable necesaria para cumplir el fin habitacional básico conforme a los criterios dispuestos por los artículos 12, 14, 18 literal A) y 19 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, hasta un máximo de <u>300</u> (trescientos) metros cuadrados.</p> <p>No se reconocerá este derecho más de una vez al mismo poseedor.</p> <p>Cuando el predio sea parte de un inmueble en que existan otros en similar situación, la prescripción adquisitiva podrá gestionarse colectivamente. En esta situación podrán considerarse colectivamente las áreas del territorio que determinen los instrumentos de ordenamiento territorial. Las áreas necesarias para las infraestructuras, servicios y espacios públicos prescribirán en favor de la Intendencia <u>Departamental</u>.</p> <p>La prescripción será declarada por el Juez competente a instancia de los beneficiados, a través del proceso judicial correspondiente el cual estará exonerado de toda tributación; a su vez, podrá ser opuesta como defensa o excepción en cualquier proceso judicial.</p> <p>En los litigios en aplicación de este instituto, quedará en suspenso toda otra acción, de petición o posesoria, que pueda llegar a interponerse con relación al inmueble. (*)</p>	
---	--	--

al inmueble. (*)		
<p>Artículo 66 (Derecho de preferencia).- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.</p>	<p>Artículo 81 (Derecho de preferencia).- El Gobierno Departamental tendrá preferencia para la adquisición de inmuebles objeto de enajenación onerosa entre particulares en las áreas dispuestas <u>definidas</u> específicamente por los instrumentos de ordenamiento territorial a excepción de lo dispuesto en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.</p>	<p>Fundamento: se ajusta redacción, sin modificar el espíritu de la norma.</p>
<p>Artículo 67 (Carteras de Tierras).- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aún donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 82 (Carteras de Tierras). Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Los inmuebles afectados al Ministerio de Vivienda, y Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) constituirán la <u>Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social</u> Cartera Nacional de Tierras, estando dicho Ministerio habilitado a cederlos, venderlos, permutarlos, y aún donarlos, en cumplimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y demás legislación aplicable.</p>	<p>Fundamento: Se sustituye Cartera Nacional de Tierras por "Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social (CIVIS)" y MVOT sustituye MVOTMA.</p> <p>Ambas modificaciones tienen su fundamento en una actualización de la normativa, según fundamento señalado en art. 11 y en <u>en</u> mérito a que la Cartera Nacional de Tierras es la CIVIS luego de la creación de la misma dispuesta en los artículos 367 a 370 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.</p>
CAPITULO II - CONTROL	CAPITULO II - CONTROL	

TERRITORIAL	TERRITORIAL	
<p>Artículo 68 (Policía territorial. Facultades disciplinarias).- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.</p> <p>El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.</p>	<p>Artículo 83 (Policía territorial. Facultades disciplinarias).- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.</p> <p>El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.</p>	<p>Se mantiene redacción.</p>
<p>Artículo 69. (Facultad de policía territorial específica).-</p> <p>69.1. (Potestad de las Intendencias Departamentales) Las Intendencias Departamentales, en el marco de sus poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación</p>	<p>Artículo 69. (Facultad de policía territorial específica).</p> <p>69.1. 84 (Potestad de policía territorial de las Intendencias Departamentales) Las Intendencias Departamentales, en el marco de sus poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir la ocupación, construcción, loteo,</p>	<p>Se mantiene redacción (redacción dada por artículo 235 de la ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2020). Solamente se modifica “nomen iuris”, en mérito a que se dividió norma en artículos independientes.</p>

<p>destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o de los instrumentos de ordenamiento territorial, en los bienes inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional, y en los bienes inmuebles del dominio público o fiscal.</p> <p>En todos los casos, las Intendencias Departamentales podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o de los instrumentos de ordenamiento territorial, en los bienes inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional, y en los bienes inmuebles del dominio público o fiscal.</p> <p>En todos los casos, las Intendencias Departamentales podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública.</p>	
<p>69.2. (Acciones en bienes inmuebles de propiedad privada) Las Intendencias Departamentales promoverán las acciones judiciales pertinentes ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materia civil una vez comprobada, en relación a los bienes inmuebles de propiedad privada, la existencia de los siguientes extremos:</p> <p>A) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.</p> <p>B) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones.</p> <p>Interpuesta la demanda por parte de las Intendencias</p>	<p>69.2. 85 (Acciones en bienes inmuebles de propiedad privada) Las Intendencias Departamentales promoverán las acciones judiciales pertinentes ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia en materia civil una vez comprobada, en relación a los bienes inmuebles de propiedad privada, la existencia de los siguientes extremos:</p> <p>Aa) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.</p> <p>Bb) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones.</p> <p>Interpuesta la demanda por parte de las Intendencias</p>	<p>Se mantiene redacción (redacción dada por artículo 235 de la ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2020).</p>

Departamentales, el Tribunal realizará el control liminar de la misma, verificará el cumplimiento de los extremos indicados en los literales A) o B) del presente numeral. Salvo que la demanda sea manifiestamente improcedente, el Tribunal actuante decretará en forma inmediata la suspensión de las obras no autorizadas ni aprobadas, el desapoderamiento del bien inmueble ocupado irregularmente y la demolición de todas las construcciones irregulares existentes, con plazo improrrogable de diez días hábiles.

En la providencia judicial referida en el inciso anterior, el Tribunal emplazará al demandado a estar a derecho por el término de seis días hábiles, el que podrá oponer como únicas excepciones admisibles la falta de legitimación o la no configuración de los extremos previstos en los literales A) y B) del presente numeral.

En caso de allanamiento a la pretensión o cuando el demandado no haya opuesto excepciones admisibles, se procederá al cumplimiento inmediato de la providencia inicial siendo los costos generados de cargo del propietario del bien inmueble, debiendo cometerse la diligencia correspondiente al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.

Si se hubieren opuesto excepciones admisibles, el Tribunal convocará a una

~~Departamentales,~~ el Tribunal realizará el control liminar de la misma, verificará el cumplimiento de los extremos indicados en los literales ~~Aa) o Bb)~~ del presente ~~numeral artículo.~~—Salvo que la demanda sea manifiestamente improcedente, el Tribunal actuante decretará en forma inmediata la suspensión de las obras no autorizadas ni aprobadas, el desapoderamiento del bien inmueble ocupado irregularmente y la demolición de todas las construcciones irregulares existentes, con plazo improrrogable de 10 (diez) días hábiles.

En la providencia judicial referida en el inciso anterior, el Tribunal emplazará al demandado a estar a derecho por el término de 6 (seis) días hábiles, el que podrá oponer como únicas excepciones admisibles la falta de legitimación o la no configuración de los extremos previstos en los literales ~~Aa) y Bb)~~ del presente ~~numeral artículo.~~ -

En caso de allanamiento a la pretensión o cuando el demandado no haya opuesto excepciones admisibles, se procederá al cumplimiento inmediato de la providencia inicial siendo los costos generados de cargo del propietario del bien inmueble, debiendo cometerse la diligencia correspondiente al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.

Si se hubieren opuesto excepciones admisibles, el

<p>audiencia única dentro del plazo de diez días hábiles, en la que se diligenciarán las pruebas propuestas y se formularán los alegatos. El Tribunal dictará sentencia definitiva en dicha audiencia, pudiendo diferirse su dictado a un plazo máximo de tres días hábiles de celebrada.</p> <p>En el proceso regulado en el presente numeral sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.</p> <p>El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado dentro del plazo de tres días hábiles, y se sustanciará con un traslado a la contraparte por tres días hábiles, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.</p> <p>El Tribunal de Apelaciones en lo Civil resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas dispuestas por el Juez de primera instancia, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.</p> <p>En todos los casos, lo resuelto por el Juez de primera instancia será ejecutado sin más trámite, disponiendo el auxilio de la fuerza pública y el ingreso al inmueble.</p> <p>No será necesario que se agote la vía administrativa mediante la</p>	<p>Tribunal convocará a una audiencia única dentro del plazo de <u>10 (diez) días</u> hábiles, en la que se diligenciarán las pruebas propuestas y se formularán los alegatos. El Tribunal dictará sentencia definitiva en dicha audiencia, pudiendo diferirse su dictado a un plazo máximo de <u>3 (tres) días</u> hábiles de celebrada.</p> <p>En el proceso regulado en el presente numeral<u> artículo</u> sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.</p> <p>El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado dentro del plazo de <u>3 (tres) días</u> hábiles, y se sustanciará con un traslado a la contraparte por <u>3 (tres) días</u> hábiles, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.</p> <p>El Tribunal de Apelaciones en lo Civil resolverá en acuerdo, dentro de los <u>4 (cuatro) días</u> hábiles siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas dispuestas por el Juez de primera instancia, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.</p> <p>En todos los casos, lo resuelto por el Juez de primera instancia será ejecutado sin más trámite, disponiendo el auxilio de la fuerza</p>	
---	---	--

<p>interposición de los recursos administrativos, para el ejercicio de la acción regulada en este numeral.</p> <p>La interposición de los recursos administrativos, que correspondan contra el acto administrativo que decida sobre infracciones en materia de ordenamiento territorial de bienes del dominio público o fiscal no tendrá, en ningún caso, efecto suspensivo.</p>	<p>pública y el ingreso al inmueble.</p> <p>No será necesario que se agote la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, para el ejercicio de la acción regulada en este numeral<u>artículo</u>.</p> <p>La interposición de los recursos administrativos, que correspondan contra el acto administrativo que decida sobre infracciones en materia de ordenamiento territorial de bienes del dominio público o fiscal no tendrá, en ningún caso, efecto suspensivo.</p>	
<p>69.3. (Acciones en bienes inmuebles del dominio público y fiscal)</p> <p>En caso de infracciones a la normativa de ordenamiento territorial que recaigan sobre bienes inmuebles del dominio público y fiscal, las Intendencias Departamentales o en su caso la entidad estatal que corresponda podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.</p> <p>Ante la resistencia del infractor al cumplimiento de las normas referidas en el inciso anterior o de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa competente en cumplimiento de dicha normativa, las Intendencias Departamentales deberán promover las acciones judiciales pertinentes ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con</p>	<p>69.3. <u>86</u> (Acciones en bienes inmuebles del dominio público y fiscal)</p> <p>En caso de infracciones a la normativa de ordenamiento territorial que recaigan sobre bienes inmuebles del dominio público y fiscal, las Intendencias Departamentales o en su caso la entidad estatal que corresponda podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para su ejecución.</p> <p>Ante la resistencia del infractor al cumplimiento de las normas referidas en el inciso anterior o de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa competente en cumplimiento de dicha normativa, las Intendencias Departamentales deberán promover las acciones judiciales pertinentes ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con</p>	<p>Se mantiene redacción (redacción dada por artículo 235 de la ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2020).</p>

<p>competencia en materia civil, solicitando, según corresponda, la demolición inmediata de las construcciones no autorizadas, la remoción de las alteraciones, la recomposición o la mitigación ante acciones contrarias al ordenamiento territorial y la desocupación del bien inmueble.</p> <p>Presentada la demanda, el Tribunal decretará sin más trámite lo solicitado e intimará en forma inmediata su cumplimiento, con plazo improrrogable de diez días hábiles, cometiendo la diligencia al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.</p> <p>En la resolución judicial referida en el inciso anterior, el Tribunal dispondrá el emplazamiento de los ocupantes por el término de seis días hábiles, los que podrán oponer como única excepción admisible la falta de legitimación.</p> <p>En caso de allanamiento a la pretensión o de no haber sido opuesta la excepción de falta de legitimación, se procederá al cumplimiento inmediato de la providencia inicial, debiendo cometerse la diligencia correspondiente al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.</p> <p>Si se hubiere opuesto la excepción de falta de legitimación, el Tribunal convocará a una audiencia única dentro del plazo de diez días hábiles, en la que se diligenciarán las pruebas propuestas y se</p>	<p>competencia en materia civil, solicitando, según corresponda, la demolición inmediata de las construcciones no autorizadas, la remoción de las alteraciones, la recomposición o la mitigación ante acciones contrarias al ordenamiento territorial y la desocupación del bien inmueble.</p> <p>Presentada la demanda, el Tribunal decretará sin más trámite lo solicitado e intimará en forma inmediata su cumplimiento, con plazo improrrogable de <u>10 (diez)</u> días hábiles, cometiendo la diligencia al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.</p> <p>En la resolución judicial referida en el inciso anterior, el Tribunal dispondrá el emplazamiento de los ocupantes por el término de <u>6 (seis)</u> días hábiles, los que podrán oponer como única excepción admisible la falta de legitimación.</p> <p>En caso de allanamiento a la pretensión o de no haber sido opuesta la excepción de falta de legitimación, se procederá al cumplimiento inmediato de la providencia inicial, debiendo cometerse la diligencia correspondiente al Alguacil de la Sede Judicial con las más amplias facultades.</p> <p>Si se hubiere opuesto la excepción de falta de legitimación, el Tribunal convocará a una audiencia única dentro del plazo de <u>10 (diez)</u> días hábiles, en la que se diligenciarán las pruebas propuestas y se formularán los</p>	
---	---	--

<p>formularán los alegatos. El Tribunal dictará sentencia definitiva en dicha audiencia, pudiendo diferirse su dictado a un plazo máximo de tres días hábiles de celebrada.</p> <p>En el proceso regulado en el presente numeral sólo serán apelables, con efecto no suspensivo, la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.</p> <p>El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado dentro del plazo de tres días hábiles, y se sustanciará con un traslado a la contraparte por tres días hábiles, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.</p> <p>El Tribunal de Apelaciones en lo Civil resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de los autos.</p> <p>No será necesario que se agote la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, para el ejercicio de la acción regulada en este numeral.</p> <p>La interposición de los recursos administrativos, que correspondan contra el acto administrativo que decida sobre infracciones en materia de ordenamiento territorial de bienes del dominio público o fiscal no tendrá, en ningún caso, efecto suspensivo.</p>	<p>alegatos. El Tribunal dictará sentencia definitiva en dicha audiencia, pudiendo diferirse su dictado a un plazo máximo de <u>3 (tres) días</u> hábiles de celebrada.</p> <p>En el proceso regulado en el presente numeral<u> artículo</u> sólo serán apelables, con efecto no suspensivo, la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.</p> <p>El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado dentro del plazo de <u>3 (tres) días</u> hábiles, y se sustanciará con un traslado a la contraparte por <u>3 (tres) días</u> hábiles, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.</p> <p>El Tribunal de Apelaciones en lo Civil resolverá en acuerdo, dentro de los <u>4 (cuatro) días</u> hábiles siguientes a la recepción de los autos.</p> <p>No será necesario que se agote la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, para el ejercicio de la acción regulada en este numeral<u> artículo</u></p> <p>La interposición de los recursos administrativos, que correspondan contra el acto administrativo que decida sobre infracciones en materia de ordenamiento territorial de bienes del dominio público o fiscal no tendrá, en ningún caso, efecto suspensivo.</p>	<p></p>
<p>69.4 (Acciones de personas)</p>	<p>69.4 <u>87</u> (Acciones de personas)</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

<p>públicas estatales y no estatales)</p> <p>Las personas públicas estatales y no estatales tendrán legitimación activa a los efectos de promover las acciones establecidas en el presente artículo únicamente respecto a los bienes de su propiedad.</p>	<p>públicas estatales y no estatales)</p> <p>Las personas públicas estatales y no estatales tendrán legitimación activa a los efectos de promover las acciones establecidas en el presente artículo capítulo únicamente respecto a los bienes de su propiedad.</p>	<p>(redacción dada por artículo 235 de la ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2020).</p>
<p>69.5 (Actuación de la Justicia Penal competente)</p> <p>Las acciones judiciales previstas en el presente artículo serán promovidas sin perjuicio de la actuación de la Justicia Penal competente.</p>	<p>69.5. <u>88</u> (Actuación de la Justicia Penal competente)</p> <p>Las acciones judiciales previstas en el presente los <u>artículos precedentes</u> serán promovidas sin perjuicio de la actuación de la Justicia Penal competente.</p>	<p>Se mantiene redacción (redacción dada por artículo 235 de la ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2020).</p>
<p>69.6 (Diligencias preparatorias)</p> <p>Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como diligencia preparatoria inspecciones, pericias, pedidos de datos e intimaciones, que sean necesarias para cumplir con la normativa relativa al ordenamiento territorial, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo IV del Título I del Libro II del Código General del Proceso en lo no previsto.</p> <p>Lo establecido en este numeral no limitará ni restringirá las medidas de instrucción que corresponda adoptar en vía administrativa.</p>	<p>69.6 <u>89</u> (Diligencias preparatorias)</p> <p>Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como diligencia preparatoria inspecciones, pericias, pedidos de datos e intimaciones, que sean necesarias para cumplir con la normativa relativa al ordenamiento territorial, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo IV del Título I del Libro II del Código General del Proceso en lo no previsto.</p> <p>Lo establecido en este numeral <u>artículo</u> no limitará ni restringirá las medidas de instrucción que corresponda adoptar en vía administrativa.</p>	<p>Se mantiene redacción (redacción dada por artículo 235 de la ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2020).</p>

<p>69.7 (Medidas cautelares)</p> <p>Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como medida cautelar o provisional, la prohibición de innovar, la prohibición de formación de asentamientos, loteos, fraccionamientos no autorizados, la suspensión de obras 132 no autorizadas u otras modificaciones de ordenamiento territorial no autorizadas, así como cualquier otra idónea para asegurar el cumplimiento de la resolución que se dictare en materia de ordenamiento territorial.</p> <p>Para acreditar el peligro de lesión o frustración del derecho que le asiste a las Intendencias Departamentales, será suficiente la prueba de la infracción a la normativa de ordenamiento territorial. Serán admisibles a tales efectos los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso.</p> <p>El Tribunal dictará resolución sobre las medidas cautelares o provisionales solicitadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.</p> <p>Las Intendencias Departamentales estarán eximidas de consignar contracautela.</p> <p>En todo lo no previsto en este numeral respecto de las medidas cautelares o provisionales, será de aplicación lo establecido en el</p>	<p>69.7 90 (Medidas cautelares)</p> <p>Las Intendencias Departamentales podrán solicitar como medida cautelar o provisional, la prohibición de innovar, la prohibición de formación de asentamientos, loteos, fraccionamientos no autorizados, la suspensión de obras 132 no autorizadas u otras modificaciones de ordenamiento territorial no autorizadas, así como cualquier otra idónea para asegurar el cumplimiento de la resolución que se dictare en materia de ordenamiento territorial.</p> <p>Para acreditar el peligro de lesión o frustración del derecho que le asiste a las Intendencias Departamentales, será suficiente la prueba de la infracción a la normativa de ordenamiento territorial. Serán admisibles a tales efectos los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso.</p> <p>El Tribunal dictará resolución sobre las medidas cautelares o provisionales solicitadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.</p> <p>Las Intendencias Departamentales estarán eximidas de consignar contracautela.</p> <p>En todo lo no previsto en este numeral respecto de las medidas cautelares o provisionales, será de aplicación lo establecido en el</p>	<p>Se mantiene redacción (redacción dada por artículo 235 de la ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2020)).</p>
---	---	--

<p>Título II del Libro II del Código General del Proceso.</p> <p>Lo establecido en este numeral no limitará ni restringirá las medidas de similar naturaleza que corresponda adoptar en vía administrativa.</p> <p>Las acciones judiciales previstas en este numeral serán sin perjuicio de las acciones que se adopten en el ámbito de la Justicia Penal competente.</p>	<p>Título II del Libro II del Código General del Proceso.</p> <p>Lo establecido en este numeral artículo no limitará ni restringirá las medidas de similar naturaleza que corresponda adoptar en vía administrativa.</p> <p>Las acciones judiciales previstas en este numeral-artículo serán sin perjuicio de las acciones que se adopten en el ámbito de la Justicia Penal competente.</p>	
<p>69.8 (Responsabilidad solidaria de las Intendencias Departamentales)</p> <p>La omisión sin causa justificada de las Intendencias Departamentales en ejecutar los actos u operaciones materiales a que estén obligadas legalmente para prevenir la ocupación de un asentamiento irregular, ante el requerimiento formal realizado por el Poder Ejecutivo, las hará solidariamente responsables de los costos que se generen al Poder Ejecutivo en el procedimiento de realojo.</p> <p>El cobro de los costos previstos en el inciso anterior se deberá ejercitar por la vía administrativa, a cuyos efectos se realizará una instancia de conciliación ante la Comisión Sectorial de Descentralización, que será presupuesto necesario para promover cualquier acción judicial tendiente a su cobro, sin perjuicio de las normas procesales que</p>	<p>69.8__91 (Responsabilidad solidaria de las Intendencias Departamentales)</p> <p>La omisión sin causa justificada de las Intendencias Departamentales en ejecutar los actos u operaciones materiales a que estén obligadas legalmente para prevenir la ocupación de un asentamiento irregular, ante el requerimiento formal realizado por el Poder Ejecutivo, las hará solidariamente responsables de los costos que se generen al Poder Ejecutivo en el procedimiento de realojo.</p> <p>El cobro de los costos previstos en el inciso anterior se deberá ejercitar por la vía administrativa, a cuyos efectos se realizará una instancia de conciliación ante la Comisión Sectorial de Descentralización, que será presupuesto necesario para promover cualquier acción judicial tendiente a su cobro, sin perjuicio de las normas procesales que</p>	<p>Se mantiene redacción (redacción dada por artículo 235 de la ley 19.996 de 3 de noviembre de 2021 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal 2020).</p>

<p>fueran de aplicación.</p> <p>De la misma forma aquellas personas públicas estatales y no estatales que omitan la debida diligencia en la guarda de los bienes inmuebles de su propiedad o en su posesión o que estén bajo su cargo y toleren por acción u omisión la ocupación de los mismos o la instalación en ellos de asentamientos irregulares, serán también solidariamente responsables de los costos en los que el Poder Ejecutivo incurra para su realojo</p>	<p>fueran de aplicación.</p> <p>De la misma forma aquellas personas públicas estatales y no estatales que omitan la debida diligencia en la guarda de los bienes inmuebles de su propiedad o en su posesión o que estén bajo su cargo y toleren por acción u omisión la ocupación de los mismos o la instalación en ellos de asentamientos irregulares, serán también solidariamente responsables de los costos en los que el Poder Ejecutivo incurra para su realojo</p>	
<p>Artículo 70 (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano).- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.</p> <p>Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio</p>	<p>Artículo 92 (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano).- Se faculta al Ministerio de Vivienda, <u>y</u> Ordenamiento Territorial <u>y</u> Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.</p> <p>Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda <u>y</u>, Ordenamiento Territorial <u>y</u> Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar</p>	<p>Fundamento:</p> <p>- MVOT en vez de MOVTMA, fundamento en art. 12, en mérito a que se trata de competencia de la referida Secretaría de Estado.</p> <p>-</p>

<p>Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.</p>	<p>servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.</p>	
<p>Artículo 71 (Estímulos y sanciones. Garantías).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley.</p> <p>Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.</p> <p>Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad</p>	<p>Artículo 93 (Estímulos y sanciones. Garantías).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley.</p> <p>Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.</p> <p>Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.	competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.	
TITULO VI PARTICIPACION SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	TITULO VI PARTICIPACION SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	
<p>Artículo 72 (Promoción de la participación social).- Las instituciones públicas promoverán la participación social utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen por la presente ley.</p> <p>Toda persona interesada podrá realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial.</p>	<p>Artículo 94 (Promoción de la participación social).- Las instituciones públicas promoverán la participación social utilizando como mínimo, los instrumentos específicos que se establecen por la presente ley.</p> <p>Toda persona interesada podrá realizar propuestas, con la debida fundamentación, a los efectos de su consideración por las instituciones públicas competentes en los instrumentos de ordenamiento territorial.</p>	Se mantiene redacción
<p>Artículo 73 (Comisión Asesora).- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, a efectos de incorporar las distintas visiones a las políticas del sector.</p> <p>Será presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y estará integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la</p>	<p>Artículo 95 (Comisión Asesora).- Se comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial que funciona en la órbita del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) la constitución de una Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial, tiene como finalidad a efectos de incorporar las distintas visiones <u>sectoriales</u> a las políticas <u>del sector de ordenamiento territorial</u>.</p>	<p>Fundamento: - MVOT en vez de MOVTMA, fundamento art. 12.</p> <p>- Se establecían expresamente que integraban la Comisión las Unidades Ejecutoras del ex MVOTMA, las cuales se eliminan en función de la nueva institucionalidad y de que ya están comprendidos en "Ministerios con competencia en la materia".</p> <p>- Véase artículo 102 del presente Proyecto de Ley, que sin perjuicio de la derogación de la LOTDS mantiene vigente la Comisión Asesora de OT.</p> <p>- Se elimina remisión a reglamentación en mérito a que la</p>

<p>materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la Universidad de la República, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda, así como toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.</p> <p>Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.</p> <p>Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar aportes en el proceso de elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales.</p>	<p>Será<u>Es</u> presidida por el Director Nacional de Ordenamiento Territorial y <u>se estará</u> integrada por delegados de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil. Estarán comprendidos los Ministerios con competencia en la materia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la Universidad de la República, las gremiales de trabajadores, empresarios y profesionales, organizaciones no gubernamentales, otras instituciones de investigación y enseñanza, los —Directores Nacionales de Medio Ambiente, de Aguas y Saneamiento y de Vivienda,— así como toda otra entidad afín que incorpore la reglamentación.</p> <p>Esta Comisión podrá prestar su asesoramiento en todos los asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial a solicitud de ésta o por iniciativa de cualquiera de sus miembros.</p> <p>El —Ministerio— de —Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente— (MVOTMA) propondrá al —Poder— Ejecutivo —la reglamentación correspondiente a su funcionamiento e integración.</p> <p>Los Gobiernos Departamentales podrán crear comisiones asesoras con participación de instituciones públicas y privadas y representantes de la sociedad civil, con el cometido de realizar</p>	<p>misma ya existe (Decreto 400/009)</p>
---	--	--

	aportes en el proceso de elaboración, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales.	
TITULO VII - COORDINACION INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	TITULO VII - COORDINACION INTERINSTITUCIONAL PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	
<p>Artículo 74 (Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional).- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.</p> <p>Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.</p>	<p>Artículo 96 (Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional).- Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda y, - Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable.</p> <p>Se establecerán procedimientos de elaboración concertada, a efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales que tengan relevancia territorial generados por los actores públicos, en la forma y procedimiento que establezca la reglamentación.</p>	<p>Fundamento: - MVOT en vez de MOVTMA, fundamento art. 12.</p>
Artículo 75 (Comité Nacional de	Artículo 97 (Comité Nacional de	Fundamento: - MVOT en vez de

<p>Ordenamiento Territorial).- Créase el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será presidido por el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y estará integrado por: el Ministro de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo y Deporte; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Presidente del Congreso de Intendentes.</p> <p>El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaria del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Presidente del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.</p> <p>El Comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o Intendentes cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá variar la composición del Comité cuando</p>	<p>Ordenamiento Territorial).- Créase elEl Comité Nacional de Ordenamiento Territorial <u>es el ámbito</u> para la debida coordinación de las estrategias nacionales con incidencia en el territorio, el que será es presidido por el Ministro de Vivienda <u>y</u>, Ordenamiento Territorial <u>y Medio Ambiente</u> y estará integrado por: el Ministro <u>de Ambiente; el Ministro</u> de Transporte y Obras Públicas; el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca; el Ministro de Industria, Energía y Minería; el Ministro de Turismo <u>y Deporte</u>; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Economía y Finanzas; el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Presidente del Congreso de Intendentes.</p> <p>El Director Nacional de Ordenamiento Territorial ejercerá la Secretaría del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Los Ministros podrán ser representados por el Subsecretario o el Director General de Secretaria del Ministerio correspondiente, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por el respectivo Subdirector y el Presidente del Congreso de Intendentes por sus Vicepresidentes.</p> <p>El Comité podrá requerir la integración temporal de otros Ministros o Intendentes cuando los asuntos a tratar refieran a las competencias de éstos.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá variar la</p>	<p>MOVTMA, fundamento art. 12.</p> <p>- Se agrega como integrante del Comité al Ministro de Ambiente y quien lo preside pasa a ser el MVOT.</p> <p>-</p>
---	--	--

<p>se modifique la estructura o competencias de los Ministerios.</p>	<p>composición del Comité cuando se modifique la estructura o competencias de los Ministerios.</p>	
<p>Artículo 76 (Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Corresponde al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial:</p> <p>a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y efectuar sus seguimientos.</p> <p>b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales.</p> <p>c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del Gobierno Nacional cuando éstas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.</p> <p>d) Impulsar la información y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y las que surjan de la reglamentación.</p> <p>e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a las Directrices y</p>	<p>Artículo 98 (Cometidos del Comité Nacional de Ordenamiento Territorial).- Corresponde al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial:</p> <p>a) Contribuir a la formulación de las Directrices Nacionales de Ordenamiento Territorial <u>para el y</u> Desarrollo Sostenible, así como los Programas Nacionales y efectuar sus seguimientos.</p> <p>b) Pronunciarse sobre la correspondencia de los demás instrumentos de ordenamiento territorial a las Directrices Nacionales y dictaminar sobre la incidencia de ellos en los intereses nacionales. Dictaminar sobre la incidencia de los instrumentos de ordenamiento territorial en los intereses nacionales</p> <p>c) Efectuar la declaración de interés nacional y urgente ejecución de las obras públicas promovidas por los órganos del Gobierno Nacional cuando éstas resulten incompatibles con cualquiera de los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su revisión.</p> <p>d) Impulsar la <u>difusión de información territorial</u> y la participación social en todos los procesos de ordenamiento territorial, a través de las formas que establece la presente ley y</p>	<p>Fundamento: “para el” ver fundamento artículo 1.</p> <p>- se elimina parte del literal b) en función de que el artículo 25 de la LOTDS vigente ya prevé y otorga la competencia al MVOT para analizar la correspondencia con otros instrumentos vigentes y las incidencias territoriales que surjan en el proceso de elaboración de los instrumentos.</p> <p>Se busca mejorar la eficiencia de los procesos de ordenamiento territorial, no citando al Comité Nacional en cada oportunidad. Asimismo, tampoco ha funcionado este literal b) de la forma establecida en la norma.</p> <p>- La LOTDS encargó el análisis de grandes proyectos al Comité Nacional de Ordenamiento Territorial, pero lo cierto es que dicho trámite no se ha instrumentado y <u>todo gran proyecto de infraestructura no tiene un análisis desde la perspectiva nacional</u> del ordenamiento territorial, esto es, si sigue los lineamientos y directrices nacionales o las disposiciones establecidas en los Programas Nacionales de Ordenamiento Territorial, tal como establece la norma mencionada. La propuesta es dejar sentadas las bases para que posteriormente la reglamentación avance en el sentido de exigir que determinados emprendimientos</p>

<p>Programas Nacionales.</p> <p>f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.</p> <p>g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.</p>	<p>las que surjan de la reglamentación.</p> <p>e) Pronunciarse sobre la adecuación de los grandes proyectos de infraestructura u otros a las Directrices y Programas Nacionales.</p> <p><u>A tales efectos la reglamentación determinará los requerimientos para la autorización del Comité Nacional así como el procedimiento administrativo específico a llevarse a cabo, el cual se instrumentará a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y con su asesoramiento.</u></p> <p>f) Guiar los estudios e intercambios para la complementación e integración física de las infraestructuras a nivel territorial con los países limítrofes y a nivel sudamericano.</p> <p>g) Entender en todo otro tema con incidencia relevante en el ordenamiento del territorio que le encomiende el Poder Ejecutivo.</p>	<p>de magnitud tengan un análisis territorial a nivel nacional, en especial para apreciar si el emprendimiento cumple con los lineamientos y directrices dispuestos en los instrumentos de ordenamiento territorial del ámbito nacional.</p>
<p>Artículo 77 (Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial).- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Dichas obras serán autorizadas,</p>	<p>Artículo 99 (Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial).- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Dichas obras serán autorizadas,</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

<p>sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.</p> <p>En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución.</p> <p>En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.</p> <p>El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.</p> <p>La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.</p>	<p>sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.</p> <p>En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución.</p> <p>En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.</p> <p>El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.</p> <p>La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.</p>	
<p>Artículo 78 (Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.</p>	<p>Artículo <u>100</u> (Inventario Nacional de Ordenamiento</p>	<p>Fundamento: - MVOT en vez de</p>

<p>Registro de Instrumentos).- Créase el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), con el fin de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.</p> <p>Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del Gobierno Nacional o de los departamentos o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.</p> <p>Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación.</p> <p>La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) con los Gobiernos Departamentales, quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.</p> <p>La información contenida en el Inventario estará disponible para</p>	<p>Territorial. Registro de Instrumentos).- Créase el Inventario Nacional <u>El Inventario Nacional</u> de Ordenamiento Territorial que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda <u>y</u>, Ordenamiento Territorial <u>y Medio Ambiente</u> (MVOTMA), con el fin <u>tiene como finalidad</u> de facilitar la coordinación interinstitucional y compatibilizar políticas, programas, planes y proyectos de relevancia territorial.</p> <p>Los responsables de la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente ley y de los planes, programas y proyectos de relevancia territorial a desarrollarse por organismos del Gobierno Nacional o de los departamentos <u>de los departamentos</u> o de los entes y servicios del Estado, deberán inscribir los mismos en el mencionado Inventario en los plazos y condiciones que prevea la reglamentación.</p> <p>Los instrumentos de ordenamiento territorial se inscribirán desde el inicio del proceso de elaboración.</p> <p>Los planes, instrumentos, programas y proyectos vigentes con anterioridad a la presente ley se deberán inscribir en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de aprobada su reglamentación.</p> <p>La posible cooperación técnica y económica del Ministerio de Vivienda <u>y</u>, - Ordenamiento Territorial <u>y Medio Ambiente</u></p>	<p>MOVTMA, fundamento en art. 12.</p> <p>- Se agrega inciso a efectos de que quede establecido que la inscripción al Inventario debe hacerse desde que se inicia el proceso de elaboración, a los efectos de que la DINOT pueda desplegar las coordinaciones interinstitucionales en caso de ser requerido.</p>
--	---	---

<p>consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.</p>	<p>(MVOTMA) con los Gobiernos Departamentales, quedará condicionada al cumplimiento de la inscripción dispuesta.</p> <p>La información contenida en el Inventario estará disponible para consulta por parte de las instituciones interesadas y del público en general.</p>	
<p>Artículo nuevo</p>	<p><u>Artículo 101 (Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial)</u></p> <p><u>La Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial (IIGOT), componente del sistema nacional de ordenamiento territorial, es un ámbito de coordinación y cooperación interinstitucional que tiene como objetivo contribuir al conocimiento para la planificación y gestión territorial y la toma de decisiones eficaces y eficientes, mediante el uso de información geográfica accesible, oportuna e interoperable.</u></p> <p><u>La Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial (IIGOT) estará enmarcada dentro de las líneas generales de acción de datos espaciales establecidas por la Infraestructura de datos Espaciales de Uruguay (IDEuy).</u></p> <p><u>La Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial (IIGOT) tendrá como cometido promover y facilitar la producción, uso y acceso a la información</u></p>	<p>Fundamento: - Para el desarrollo del ordenamiento territorial resulta imprescindible el uso de información geográfica. La información geográfica, puede ser expresada mediante diferentes recursos.</p> <p>La creciente complejidad de productos, proveniente de diversas fuentes y formatos, requiere una coordinación entre productores y usuarios a los efectos de permitir un análisis más eficiente, aplicando herramientas de gestión específicas y evitando la duplicación de esfuerzos.</p> <p>Disponer de datos demográficos, catastrales, servicios públicos, caminería, hidrografía, productividad del suelo, zonas vulnerables, modelo digital de terreno o superficie, acompañada de documentación científica y legal, permite obtener un conocimiento amplio que es primordial para el Ordenamiento Territorial y la toma de decisiones fundamentada.</p> <p>Los territorios, cada vez más complejos, requieren del manejo</p>

	<p><u>geográfica necesaria para el ordenamiento territorial en todas sus escalas y dimensiones, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia y capacidad al respecto.</u></p> <p><u>La Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial (IIGOT) se conforma por un Comité Directivo Honorario y una Secretaría Técnica. El Comité Directivo estará integrado por representantes de los organismos y entidades nacionales, departamentales y locales, comprendiendo los ministerios, intendencias, municipios, entes autónomos y servicios descentralizados con competencia en la materia, la academia, así como toda otra organización o entidad afín que incorpore la reglamentación.</u></p> <p><u>La Secretaría Técnica y la representación de la Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial (IIGOT) será ejercida por la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.</u></p> <p><u>El Comité Directivo establecerá las líneas de trabajo generales y la Secretaría Técnica será la encargada del desarrollo y aplicación de las mismas.</u></p> <p><u>Cada integrante de la Infraestructura de Información Geoespacial para el</u></p>	<p>de información accesible, fiable, apropiada, oportuna, documentada, de calidad certificada e interoperable para una eficiente y oportuna toma de decisiones por parte de las autoridades.</p>
--	---	--

	<p><u>Ordenamiento Territorial (IIGOT) contará con un nodo de información geográfica que aportará al funcionamiento de la Infraestructura.</u></p> <p><u>El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT), establecerá a través de la reglamentación, el funcionamiento e integración de la Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial (IIGOT) en un plazo de 180 (ciento ochenta) días.</u></p>	
<p>Artículo 79 (Sistema Nacional de Información Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la estructuración de un sistema nacional de infraestructura de datos espaciales e información geográfica y literal asociada, como servicio público, para obtener, disponer y difundir información sobre la situación física del territorio, el paisaje, el patrimonio natural, riesgos y aptitudes, modos de asentamiento, vivienda, grados de ocupación, distribución espacial de actividades, afectaciones y cualesquiera otras circunstancias de interés con cobertura en el territorio nacional y su mar territorial, mediante la coordinación de las actuaciones de todas las entidades públicas con competencia o capacidad al respecto.</p>	<p><u>Artículo 102 (Sistema Nacional de Información Territorial).</u>-</p> <p><u>El Sistema de Información Territorial (SIT) de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial tendrá como objetivo gestionar, documentar y disponer información geográfica relativa al ordenamiento territorial, así como los desarrollos e implementaciones tecnológicas que den sustento a dichas tareas.</u></p> <p><u>Funcionará como uno de los nodos principales de la Infraestructura de Información Geoespacial para el Ordenamiento Territorial (IIGOT), pudiendo cooperar con los nodos de otras instituciones, en las actividades que fortalezcan el funcionamiento de la misma.</u></p>	<p>Fundamento: se adecua el Sistema de Información Territorial (SIT) a sus objetivos y como uno de los nodos de la IIGOT.</p>
<p>Artículo 80 (Solución de divergencias).- Las instituciones</p>	<p>Artículo 103 (Solución de divergencias).- Las instituciones</p>	

<p>públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.</p> <p>En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.</p>	<p>públicas, ante divergencias sobre criterios de ordenamiento, en zonas concretas o asuntos sectoriales, podrán iniciar procesos de negociación o mediación de conflictos, de forma voluntaria y de común acuerdo. A estos efectos podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial.</p> <p>En caso de que una de las partes o ambas, no acuerden con el resultado de la conciliación o resultare infructuosa ésta, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El proceso no tendrá efecto suspensivo, salvo que medie resolución expresa fundada del Tribunal al efecto.</p>	<p>Se mantiene redacción</p>
<p>Artículo 81 (Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental).- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes:</p> <p>a) Capacitación y apoyo a los</p>	<p>Artículo 104 (Cooperación y apoyo del Gobierno Nacional. Fomento de la planificación departamental).- A solicitud de la Intendencia respectiva, el Ministerio de Vivienda, ___y Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) brindará cooperación técnica y financiera, según establezcan las leyes de presupuesto, a efectos de elaborar, gestionar y evaluar los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá entre sus cometidos de fomento de la planificación departamental, además de los establecidos por la legislación vigente, los siguientes:</p> <p>a) Capacitación y apoyo a los</p>	<p>Fundamento: - MVOT en vez de MOVTMA, fundamento en art. 12.</p>

<p>servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.</p> <p>b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.</p> <p>c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.</p>	<p>servicios técnicos departamentales y estímulo a la innovación e investigación científico-técnica básica y aplicada y la capacitación relacionada con el territorio.</p> <p>b) Elaboración de guías, protocolos y normas técnicas como apoyo a los Gobiernos Departamentales para elaborar los instrumentos de ordenamiento territorial y para el dictado de las normas pertinentes.</p> <p>c) Colaboración técnica y financiera con las Intendencias en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y el Congreso de Intendentes podrán coordinar formas de cooperación técnica de alcance general.</p>	
<p>TITULO VIII - DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	<p>TITULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	
<p>Artículo 82 (Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente</p>	<p>Artículo <u>105</u> (Fortalecimiento institucional para el Ordenamiento Territorial).- Cométese al Poder Ejecutivo la implementación de acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio ambientalmente sustentable y con equidad social, en el marco de la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos en la presente</p>	<p>Se mantiene redacción</p>

<p>ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.</p>	<p>ley, en los ámbitos del Gobierno Nacional y Gobiernos Departamentales.</p>	
<p>Artículo 83 (Ajustes legales).-</p>	<p>Artículo 83 (Ajustes legales).-</p>	<p>Fundamento: véase artículo 108, que deroga toda la LOTDS salvo los ajustes a otra normativa que aún se mantienen vigentes.</p>
<p>Artículo 84 (Alcance y reglamentación de la presente ley).- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aún cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia.</p>	<p>Artículo 84 (Alcance y reglamentación de la presente ley).- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a partir de su publicación, aún cuando no estén aprobados los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de un año a partir de su vigencia</p>	<p>Fundamento: carece de sentido en la actualidad.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p><u>Artículo 106 (Excepción a sanciones) Quedan exceptuados de las sanciones previstas en los artículos 66 y 93 de la presente ley, los fraccionamientos y planos que se refieran a enajenaciones, particiones, divisiones de hecho o compromisos de venta, anteriores al 25 de octubre de 1946 así como las enajenaciones y particiones que se refieran a planos de fraccionamiento o deslinde aprobados o inscriptos en las oficinas de Topografía o de Catastro, con la misma anterioridad. En todos los casos la anterioridad de los hechos mencionados deberá constar con fecha cierta.</u></p>	<p>Fundamento: artículo 11 de la LCP vigente.</p>

	<p><u>Se entiende por "divisiones de hecho" las que correspondan a división de padrones o a existencia en un predio de edificaciones totalmente independientes entre sí, que hubieran sido oportunamente aprobadas por la autoridad municipal respectiva.</u></p>	
Artículo nuevo	<p><u>Artículo 107 (Remisión)</u> Toda remisión efectuada a la Ley. N° 18.308 de 18 de junio de 2008 o a las <u>Leyes N° 10.723 de 21 de abril de 1946 y N° 10.866 de 25 de octubre de 1946, en leyes o decretos, se entiende que se realiza a los artículos correspondientes de la presente ley</u></p>	<p>Fundamento: se realiza esta precisión en función de que existen normas que se remiten a la LOTDS o a la LCP, que deberían continuar estando vigentes.</p>
Artículo nuevo	<p><u>Artículo 108 (Derogación)</u> <u>Deroganse las siguientes Leyes: N° 10.723 de 21 de abril de 1946, N° 10.866 de 25 de octubre de 1946, N° 18.308 de 18 de junio de 2008 así como sus modificativas, artículo 359 de la Ley. N° 17.930 de 19 de diciembre de 2015, artículo 610 de la Ley. N° 18.719 de 10 de octubre de 2008, artículo 501 y 503 de la Ley. N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015. Exceptúese de la derogación mencionada los ajustes legales previstos en el artículo 83 de la ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008 en cuanto se mantuvieren vigentes a la fecha de la presente ley: ajustes a la Ley N° 13.493 de 20 de setiembre de 1966 en la redacción dada por el artículo 111 numeral 2 de la presente ley, ajustes a la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935 y ampliación de la competencia de la Corporación Nacional para el Desarrollo.</u></p>	<p>Fundamento: se derogan leyes que fueron modificadas, actualizadas o sustituidas.</p>

<p>Artículo nuevo</p>	<p><u>Artículo 109 (Excepción a la derogación)</u> <u>La derogación de la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008 se efectúa sin perjuicio de mantener vigente el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial creado por el artículo 75, el Inventario Nacional de OT creado por el artículo 78, el Sistema de Información Territorial estructurado de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 y la Comisión Asesora de Ordenamiento Territorial constituida por el artículo 1 del Decreto N° 400/009 de 26 de agosto de 2009 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 de la mencionada ley.</u></p>	<p>Fundamento: existen ámbitos institucionales o de coordinación interinstitucional que fueron creados por la LOTDS y deben mantearse vigentes, no resultando adecuada su derogación.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p><u>Artículo 110 (Aplicación del atributo potencialmente transformable sin categoría y uso futuro principal)</u> <u>Las áreas que cuenten con el atributo de potencialmente sin la categoría y uso principal futuros, a la vigencia de la presente ley, no requerirán la declaración de interés departamental para su transformación.</u></p>	<p>Fundamento: previsión a efectos de no agregar un trámite más (declaración de interés departamental) a hipótesis que con anterioridad al proyecto no lo precisaban. Se trata de los sectores que actualmente cuentan con el atributo de potencialmente transformable pero no tienen la previsión de categoría y uso futuro. Dichos sectores se podrán transformar a través de un Programa de Actuación Integrada con todas las instancias correspondientes y sin necesidad de declaración de interés.</p>
<p>Artículo 22 de la ley 19.525 de 18 de agosto de 2017: (Aguas pluviales, áreas contaminadas e inundables). Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales referidos al suelo urbano y suburbano</p>	<p><u>Artículo 111 (Ajustes a normativa vigente).</u> <u>1) Sustituyese el artículo 22 de la Ley N° 19.525 de 18 de agosto de 2017 por el siguiente:</u> (Aguas pluviales, áreas contaminadas e inundables). Los instrumentos de ordenamiento territorial</p>	<p>Fundamento: se efectúan ajustes a normativa vigente: a) al artículo 22 de la ley 19.525 en función de la previsión establecida en el artículo 51 del presente proyecto de ley (ex artículo 49 de la LOTDS). Asimismo, se efectúa ajuste de redacción de acuerdo a</p>

<p>deberán incluir planes y disposiciones sobre el manejo de las aguas pluviales, con los criterios establecidos por la autoridad nacional competente, quedando prohibida la urbanización de las áreas contaminadas y de aquellas que se determinen como inundables con períodos de retorno menor a cien años.</p>	<p>departamentales referidos al suelo urbano y suburbano <u>deberán considerar las aguas pluviales, en particular le planificado para los mismos,</u> con los criterios establecidos por la autoridad nacional competente, quedando prohibida la urbanización de las áreas contaminadas y de aquellas que se determinen como inundables con períodos de retorno menor a cien años.</p> <p><u>2) Sustituyese el inciso primero del artículo 1 de la Ley N° 13.493, de 20 de setiembre de 1966 en la redacción dada por el artículo 83 numeral 2) de la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008, por el siguiente:</u></p> <p><u>Las autoridades públicas competentes no autorizarán ningún fraccionamiento de suelo urbano, suburbano, con el atributo de potencialmente transformable, o cuya categoría se transforma, creando nuevos lotes destinados a la construcción de vivienda u otros usos de tipo urbano que no cuenten con los servicios habilitados de agua potable y energía eléctrica, drenaje de aguas pluviales, evacuación de aguas servidas más los servicios generales de pavimento, red de alcantarillado y alumbrado público, en calidad y proporción adecuada a las necesidades a que se destinen las parcelas.</u></p>	<p>sugerencia de DINAGUA.</p> <p>b) al artículo 1 de la ley 13.493 a efectos de compatibilizarlo con lo establecido en artículo 41 y 58 del presente proyecto.</p>